

Informe N° 0060-2018-GRT

**Gerencia de Regulación de Tarifas
División de Distribución Eléctrica**

**Resolución del Recurso de Reconsideración
interpuesto por Distriluz contra la Resolución
Osinergmin N° 225-2017-OS/CD**

Expediente N° 0597-2016-GRT

Febrero 2018

Resolución del Recurso de Reconsideración interpuesto por Distriluz contra la Resolución Osinergmin N° 225-2017-OS/CD

1. Objetivo

Analizar y resolver los aspectos técnicos del Recurso de Reconsideración interpuesto por Distriluz contra la Resolución Osinergmin N° 225-2017-OS/CD (Resolución 225), que aprobó los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) (Términos VAD), de los periodos de fijación del VAD 2018-2022 y 2019-2023.

2. Petitorio

De acuerdo con el recurso de reconsideración, Distriluz solicita que se declare la nulidad y vía integración revoque la Resolución 225, disponiendo la inclusión en los Términos VAD del pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU), como concepto a ser considerado en los costos de operación y mantenimiento.

3. Sustento del Petitorio

La síntesis de los sustentos técnicos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Distriluz es la siguiente:

3.1 Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU)

En el numeral V, párrafos 66 al 80, Distriluz señala lo siguiente:

- 3.1.1 En el modelo de empresa eficiente está reconocido que las empresas recibirán una rentabilidad entre 8% y 16%. Además, según norma legal del Ministerio de Energía y Minas, la Tasa Interna de Retorno (TIR) debe ser 12 %. Si las empresas no obtienen dicha TIR el VAD se ajusta para que así sea.

La decisión de no incluir la PTU en el VAD afecta directamente la rentabilidad de 12%, reduciéndose proporcionalmente en función del monto de la PTU, incumpléndose con el mandato legal.

Lo anterior determina el carácter confiscatorio de la medida adoptada por Osinergmin, lo que fuerza a la empresa y sus accionistas a sufrir un menor recupero de los costos incurridos. La empresa verá reducido el pago de su capital y no podrá recuperar su costo de oportunidad. En la siguiente fijación se subestimarán los costos de explotación de la empresa modelo e, indirectamente, expropiará parte de la rentabilidad de la empresa, en forma permanente y definitiva.

- 3.1.2 El marco legal establece, expresamente, la obligación de Osinergmin de incluir dentro de los costos de la empresa modelo eficiente todos los beneficios sociales sin exclusión de la PTU (literal b) del artículo 150 del Reglamento de la LCE). Además, la actuación de Osinergmin durante sucesivos procedimientos de fijación fue consistente con el marco legal pues incluyó la PTU dentro de los costos a ser reconocidos en el VAD.

En el Anexo N° 1 del presente informe, se incluye el recurso de reconsideración interpuesto por Distriluz.

4. Análisis y Resolución de Osinergmin

4.1 Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU)

- 4.1.1 El artículo 8 de la LCE establece un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, como el caso de la prestación del servicio de distribución eléctrica, reconociéndose costos de eficiencia. En ese sentido, los costos estándares de inversión, operación y mantenimiento, a que se refiere el artículo 64 de la LCE, considera costos de eficiencia. Ello es concordante con lo dispuesto por el artículo 67 de la LCE, el cual dispone que Osinergmin deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país.

Conforme al artículo 65 de la LCE, el costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del sistema económicamente adaptado, considerando su vida útil y la tasa de actualización establecida por el artículo 79 de la LCE.

El procedimiento de fijación del VAD comprende su validación a través de la verificación de la rentabilidad prevista en los artículos 70 y 71 de la LCE, los cuales disponen que, si la TIR no difiere en más de cuatro puntos porcentuales de la tasa de actualización establecida en el artículo 79 de la LCE, es decir, en el rango de 8% a 16%, el VAD que le da origen será definitivo.

En ese sentido, no es correcta la afirmación de la empresa al señalar que el VAD se ajusta para que la empresa obtenga una TIR de 12%.

La PTU se obtiene de los resultados de la empresa, en una etapa posterior a la etapa donde se sitúa la evaluación del VAD. Dichos resultados son producto de detraer los costos de los ingresos.

En la empresa modelo, en condiciones de operación normal, los ingresos asociados a la distribución, se obtienen a partir del producto del VAD por la demanda, siendo el resultado igual a la suma de los costos estándares de inversión y los costos estándares de operación y mantenimiento. Si de los ingresos se detraen la amortización del capital y los costos estándares de operación y mantenimiento, el resultado es igual a la remuneración o costo del capital que se constituye en las utilidades, de las cuales se paga la PTU.

El costo de capital se obtiene a partir de la tasa de actualización prevista en el artículo 79 de la LCE y la vida útil de las instalaciones. Por ello, la PTU está implícita en el costo del capital, resultando de la tasa de actualización.

Del análisis regulatorio y económico, al estar la PTU implícita en el costo de capital o la tasa de actualización, incorporar la PTU como parte de los costos estándares de operación y mantenimiento, significaría una redundancia en el reconocimiento de los costos, lo cual impactaría también en la viabilidad de la aplicación del criterio de la empresa modelo, tal como a continuación se demuestra:

La determinación del VAD, de acuerdo con el artículo 64 de la LCE, debe basarse en una empresa modelo eficiente, este concepto previsto en la LCE fue adoptado del modelo de

regulación chileno, uno de los pocos países que utiliza dicho criterio para la regulación de los monopolios naturales.

El criterio de la empresa modelo busca “emular la competencia”¹, ya que su intención es que las tarifas sean iguales al costo medio de largo plazo de una empresa eficiente. Esto les permite a las empresas reguladas obtener una rentabilidad normal sobre su capital, tal como ocurriría si la empresa fuese competitiva.

Para entender cómo se fijan las tarifas con el concepto de la empresa modelo, basta ver un ejemplo simple de una empresa monopólica que necesita invertir un monto K en capital físico para proveer q unidades demandadas por los usuarios y gasta c por cada unidad producida. La vida útil del capital es T años al cabo de los cuales su valor remanente es igual a cero. Si el costo de capital² de la industria donde se desenvuelve la empresa es r y la tarifa fijada por el organismo regulador es p , entonces el valor presente neto de las utilidades que tendría la empresa es:

$$\sum_{t=0}^T \frac{q(p-c)}{(1+r)^t} - K \quad (1)$$

Siendo que la intención de la regulación es que la rentabilidad del capital sea “normal”, esto se logra si:

$$\sum_{t=0}^T \frac{q(p-c)}{(1+r)^t} - K = 0 \quad (2)$$

Es decir, el valor presente de los flujos descontados (o actualizados) a la tasa del costo de capital de la industria donde se desenvuelve la empresa es igual al costo de inversión inicial.

El regulador al determinar el precio regulado p , lo hace a partir de la siguiente ecuación que se deriva de la fórmula (2):

$$p = c + \frac{K}{qR} \quad (3)$$

Donde: $R = \sum_{t=0}^T \frac{1}{(1+r)^t}$

Nótese que esta determinación de tarifas a partir de la fórmula (2), parte de una situación de equilibrio, haciendo que el valor presente neto de las utilidades de la empresa debe ser igual a cero³.

En un esquema como el anteriormente señalado, no debe existir ligazón entre los costos considerados y las utilidades determinadas en el cálculo, porque de lo contrario ambos conceptos se retroalimentarían cayendo en un círculo vicioso y perverso, donde mayores costos por participación de utilidades llevarían a incrementos de tarifas y dichos incrementos tarifarios luego generarían mayores utilidades, impactando a su vez en mayores costos por

¹ El criterio de la regulación por empresa modelo eficiente citado se puede ver en: REGULACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: ¿HACIA DÓNDE DEBEMOS IR?, Alexander Galetovic y Ricardo Sanhueza (https://cepchile.cl/cep/site/artic/20160304/asocfile/20160304092902/rev85_agaletovic_regulacion.pdf).

² El Costo de Capital se denomina también como Tasa de Descuento o Tasa de Actualización y en el caso específico de la distribución eléctrica en el Perú, este valor corresponde a 12% (real anual) tal como lo define el artículo 79 de la LCE.

³ El sustento hasta este punto se puede ver en la publicación de Galetovic y Sanhueza, antes citada.

utilidades, luego en incrementos tarifarios, etc., tornando finalmente en impracticable la utilización del modelo, lo cual se muestra en la siguiente formulación matemática:

$$\begin{aligned}
 p_0 &= c_0 + \frac{K}{qR} \\
 c_1 &= c_0 + PTU_0 \\
 p_1 &= c_1 + \frac{K}{qR} = c_0 + PTU_0 + \frac{K}{qR} \\
 c_2 &= c_1 + PTU_1 = c_0 + PTU_0 + PTU_1 \\
 p_2 &= c_2 + \frac{K}{qR} = c_0 + PTU_0 + PTU_1 + \frac{K}{qR} \\
 &\dots \\
 c_n &= c_{n-1} + PTU_{n-1} = c_0 + PTU_0 + PTU_1 + \dots + PTU_{n-1} \\
 p_n &= c_n + \frac{K}{qR} = c_0 + PTU_0 + PTU_1 + \dots + PTU_{n-1} + \frac{K}{qR}
 \end{aligned}$$

Para no caer en este círculo vicioso, el esquema regulatorio señala que los costos utilizados para calcular las tarifas, deben ser los costos de operación e inversión de una empresa “eficiente” o “modelo” y no de la empresa real, entendiéndose que dichos costos deben ser los evaluados hasta antes de impuestos (antes de las utilidades), de lo contrario se cae en el riesgo de retroalimentación antes señalado.

Los requerimientos de rentabilidad y los gastos originados a partir de las utilidades de la empresa modelo, están considerados en el costo de capital o tasa de actualización que se utiliza en la determinación de las tarifas, esta tasa que se define como una tasa justa y razonable, considera los riesgos de la actividad en que se desenvuelve la empresa modelo y permite cubrir los requerimientos de los agentes de interés (Inversionistas, Trabajadores, Estado) a partir de las utilidades. En este sentido, dichas utilidades se asignan a los inversionistas como dividendos (por acciones comunes o acciones preferentes), a los trabajadores como participaciones y al Estado como Impuesto a la Renta. Por lo tanto, dichos requerimientos de rentabilidad, están considerados dentro del costo de capital, establecido en el artículo 79 de la LCE.

Desde otra perspectiva, a través del análisis económico y financiero de una inversión o empresa, se llega también a la conclusión de que la PTU debe ser considerada en el costo de capital y no en los costos de operación y mantenimiento considerados en la evaluación de la TIR, debido a que, para determinar la rentabilidad de una inversión o proyecto, se debe llegar a la siguiente relación:

$$TIR \geq \text{Costo de Capital}$$

En la relación mostrada y tomando como base el equilibrio de los inversionistas, se entiende que el Costo de Capital representa el costo de los fondos provistos por dichos accionistas (Costo del Capital Propio o Equity), el cual se paga con los dividendos obtenidos a partir de las utilidades de la empresa (al igual que la PTU). Por lo tanto, si de dichas utilidades se reserva legalmente un determinado porcentaje para ser entregado a los trabajadores de la empresa

como participación obligatoria (PTU), lo lógico es que se preserve el equilibrio del inversionista, multiplicando por el factor $1/(1-\text{porcentaje de la PTU})$ el Costo del Capital Propio o Equity, para dar lugar a un nuevo requerimiento de Capital Propio o Equity, que tome en consideración el reconocimiento de la PTU, tal como muestra la siguiente relación, para el caso del PTU igual a 5%.

$$\text{Costo de Capital con PTU} = \text{Costo de Capital sin PTU} \times \frac{1}{1 - 0,05}$$

La forma de reconocimiento de la PTU anteriormente mostrada, es la única que llega al justo reconocimiento del PTU (como un porcentaje determinado), ya que si dicha participación se agrega como un valor dentro del flujo de fondos sobre el cual se determina posteriormente la TIR, se produce un círculo vicioso y perverso, donde la PTU como costo de un periodo llevaría al incremento de la TIR y de tarifas, por lo tanto en el siguiente periodo se tendrían mayores utilidades, las que a su vez elevarían el valor de la PTU, impactando en mayores tarifas, utilidades y valor de la PTU, y así sucesivamente, de los siguientes periodos; rompiéndose así el equilibrio de remuneración a los inversionistas, quienes pasarían a tener ingresos imprevistos e injustificados, a costa de las tarifas que pagarían los usuarios, en este caso, del servicio público de electricidad.

En ese sentido, desde el punto de vista regulatorio, económico y financiero, la PTU forma parte de la rentabilidad de la empresa modelo y no son inherentes a la operación de dicha empresa, lo contrario, originaría una distorsión del concepto de la empresa modelo y su inaplicabilidad.

En ese sentido, no se incumple el mandato legal y no se configura una expropiación de la rentabilidad de la empresa, ya que la PTU está implícita en la tasa de actualización y su reconocimiento en los costos estándar de operación y mantenimiento, implicaría doble reconocimiento.

Mayores elementos de juicio sobre el análisis expuesto, se encuentran en los Informes Técnicos N° 029-2013-OEE/OS, N° 054-2013-OEE/OS y N° 067-2013-OEE/OS, elaborados sobre el tema de la exclusión de la PTU para el procedimiento de fijación del VAD del año 2013. Dichos informes se incluyen en el Anexo N° 2 del presente informe.

- 4.1.2 Tal como se indicó, la PTU no forma parte de los costos estándares de operación y mantenimiento del VAD. Debe mencionarse que el artículo 150 del Reglamento de la LCE, establece que los costos deben guardar una relación de causalidad directa con la prestación del servicio. La PTU no guarda dicha relación, ya que esta se obtiene de los resultados de la empresa, siendo estos el producto de restar los costos de los ingresos, es decir, en una etapa posterior a la etapa operativa de la prestación del servicio de distribución eléctrica.

Respecto a que Osinergmin incluyó la PTU en sucesivos procedimientos de fijación, debe señalarse que la posición del regulador sobre el tema, desde las primeras regulaciones del VAD, fue que la PTU no forma parte de los costos estándares de operación y mantenimiento del VAD, tal como se comprueba a través de la Resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas N° 027-97 P/CTE, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur contra la Resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas N° 023-97 P/CTE, que fijó el VAD para el periodo 1997-2001. Asimismo, en el año 2013, tal como consta en el Numeral 3 del Informe N° 0432-2013-GART, sustento de la Resolución Osinergmin N° 203-2013-OS/CD, que fijó el VAD del periodo 2013-2017, tampoco se consideró a la PTU como parte de los costos estándares de operación y mantenimiento del VAD. La inclusión de la PTU efectuada en algunos de los sectores de distribución típicos, de los otros procedimientos de fijación del VAD,

no se constituye, en este caso, precedente de la actuación de Osinergmin, toda vez que no existió en ninguno de los sectores de distribución típicos, un análisis y reconocimiento expreso de la PTU como parte de los costos estándares de operación y mantenimiento.

Por lo mencionado, tomando en consideración el análisis regulatorio, económico y financiero expuesto, este extremo del recurso de Distriluz debe declararse infundado.

5. Conclusiones

De acuerdo con el análisis del punto 4, el recurso de reconsideración interpuesto por Distriluz contra la Resolución 225, debe declararse infundado.

Lima, 02 de febrero de 2018.

[Igrajeda]

Anexo N° 1

**Recurso de Reconsideración interpuesto por
Distriluz contra la Resolución Osinergmin N° 225-
2017-OS/CD**

PRES	OSINERGMIN REGIONAL LIMA RECIBIDO	GSM
GG		GRT
DSGN		JARU
DSHL		DSR
DSE		OTROS

26 DIC. 2017

201700220908 11:58

REGISTRO HORA

LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD

Sumilla : Recurso de Reconsideración

Referencia : Resolución de Consejo Directivo No. 225-2017-OS/CD

AL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN:

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A. – ELECTRONOROESTE, con RUC 20102708394; EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. – ELECTRONORTE, con RUC 20103117560; EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA, con RUC 20132023540; y EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTROCENTRO DEL CENTRO S.A.- ELECTROCENTRO, con RUC 20129646099, (en adelante, denominadas conjuntamente como las empresas del Grupo DISTRILUZ) debidamente representadas por su Gerente Corporativo Comercial, Ing. Javier Alexander Muro Rosado, identificado con DNI. 16739162, según poderes que acompañamos a la presente apelación, todos con domicilio real en Av. Camino Real 348 – Torre del Pilar, Piso 13, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a usted atentamente decimos:

Que, el 30 de noviembre de 2017, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD del 27 de noviembre de 2017, que aprobó los Términos de Referencia (en adelante, TdR) para el cálculo de costos del Valor Agregado de Distribución (en adelante, VAD), en base a los cuales los consultores contratados por las empresas concesionarias de distribución deberán elaborar los Estudios de Costos del VAD.

Dentro del plazo de ley formulamos **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD, de conformidad con los artículos 118, 215, 216 y 217 del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), a fin de que el Consejo Directivo de OSINERGMIN declare su **NULIDAD y VÍA INTEGRACIÓN** la **REVOQUE**, disponiendo la inclusión en los TdR del pago de la participación de los trabajadores en la utilidades (en adelante, PTU) como concepto a ser considerado en los costos de operación y mantenimiento.

Como se verá más adelante, la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD contraviene lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) en tanto excluye el pago de la PTU del estudio de costos a ser reconocidos a través del VAD, cuando el referido artículo señala expresamente que el VAD debe ser calculado teniendo en consideración el cumplimiento de las normas laborales por la empresa concesionaria de distribución, y el pago de la PTU responde precisamente a lo establecido en normas laborales. Esta situación ocasiona una vulneración a los Principios de Legalidad y Razonabilidad, dado que OSINERGMIN aprobó los TdR fuera del marco de las competencias atribuidas por la norma habilitante, imponiendo restricciones que no se condicen con la finalidad de la LCE.



OSINERGMIN	
Gerencia de Regulación de Tarifas	
RECIBIDO	HORA 11:42
27 DIC 2017	
011887-2017-... TRAMITE	000597-2016 EXPEDIENTE
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD	

Además, la exclusión de la PTU del estudio de costos que debe elaborarse en función de los TdR afecta el derecho de defensa y debido procedimiento de DISTRILUZ, reconocido por la LPAG y la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución). En efecto, al haberse eliminado en los TdR la evaluación del pago de la PTU, se está imposibilitando materialmente que DISTRILUZ plantee siquiera la pertinencia de incluir dicho concepto dentro de los costos a ser reconocidos a través de la fijación del VAD, lo que al final priva a DISTRILUZ de la oportunidad de sustentar y de ser el caso lograr que se le remunere por un costo en el que incurre en estricto y directo cumplimiento de un mandato legal.

Finalmente, la exclusión de la PTU determinada en los TdR también afecta nuestro derecho constitucional de propiedad, en la medida que elimina de forma absoluta la posibilidad de que este concepto pueda ser un costo reconocido en el VAD, y por lo tanto, que pueda ser recuperado por nuestra empresa a través de la regulación tarifaria. Lo anterior trae como consecuencia que la siguiente fijación del VAD necesariamente subestimaré los costos de explotación de la empresa modelo eficiente e, indirectamente, expropiará parte de la rentabilidad de DISTRILUZ. De acuerdo con ello, se trata de una decisión que constituye una expropiación regulatoria que contraviene la protección al derecho de propiedad recogida en el artículo 70 de la Constitución.

A continuación exponemos los argumentos de hecho y de derecho que sustentan nuestra posición:

I. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. De acuerdo con el artículo 118 de la LPAG, los administrados pueden ejercer el derecho de contradicción frente a actos que afectan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo¹. En mérito a ello, el artículo 215 de la norma precisa los alcances de los actos que pueden ser objeto del derecho de contradicción, señalando que *"son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."*²
2. La Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD constituye un acto administrativo definitivo en tanto emite un pronunciamiento de fondo que pone fin al procedimiento de aprobación de los TdR (procedimiento independiente al de

¹ Artículo 118.- Facultad de contradicción administrativa

118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

118.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

118.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

² Artículo 215. Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

215.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.



fijación tarifaria del VAD), regulado en el artículo 67 de la LCE³. Un desarrollo mayor sobre este punto se encuentra en el Informe Legal que se adjunta al presente recurso.

3. Sin perjuicio de ello, incluso si se considerase que la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD fuera un acto de trámite dentro del procedimiento de regulación tarifaria –regulado por la Resolución de Consejo Directivo 080-2012-OS-CD–, dicho acto de trámite también sería recurrible, en tanto que genera indefensión a DISTRILUZ.
4. En efecto, al tratarse de un acto administrativo que excluye ex profeso la PTU de los estudios de costos de las empresas distribuidoras que serán realizados por los consultores, se elimina de facto el derecho de DISTRILUZ de discutir –como lo ha hecho en los procedimientos previos de fijación del VAD– la incorporación o exclusión de este concepto dentro de los valores a reconocer a través de las tarifas que se fijan en el procedimiento del VAD. Esta situación genera indefensión en las distribuidoras pues limita su derecho de defensa y contradicción, en lo referido a la PTU dentro del procedimiento de fijación de tarifas⁴.
5. De otro lado, la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD afecta el derecho subjetivo que el artículo 67 de la LCE asigna a DISTRILUZ, en su calidad de empresa distribuidora, al disponerse que la evaluación de costos tome en consideración el cumplimiento de las normas laborales, entre otras.
6. Al respecto, la modificación de la LCE introducida por el DL 1221 parecería tener como finalidad establecer un procedimiento más transparente y garantista para la elaboración de los TdR y los estudios de costos, garantizando la participación de las empresas distribuidoras en su diseño y que el OSINERGMIN realizará la evaluación de los mismos en estricto cumplimiento del marco legal. Lamentablemente, esta finalidad no se está cumpliendo pues OSINERGMIN ha excluido un aspecto no permitido por la LCE como es el cumplimiento de las normas laborales por las empresas distribuidoras. En particular ha excluido de los TdR un concepto laboral reconocido en la Constitución y el Decreto Legislativo 892 como es el pago de la PTU.

³ Artículo 67.- Los componentes señalados en el artículo 64, se calculan para cada empresa concesionaria de distribución con más de cincuenta mil usuarios y para el resto de concesionarios de distribución conforme se señala en el artículo precedente, mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados que son elaborados por OSINERGMIN. Dichos Términos de Referencia deben ser publicados para recibir comentarios u opiniones de los interesados por un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles, debiendo ser aprobados a los noventa días hábiles desde su publicación, acompañándose la matriz de comentarios recibidos y la evaluación de cada uno de los mismos.

OSINERGMIN deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas ambientales, de seguridad y salud en el trabajo, laborales, de transportes y municipales aplicables en su zona de concesión; entre otras.

OSINERGMIN puede modificar sólo aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observadas no hubiesen sido absueltos por concesionarios de distribución. Para ello acompañará el sustento de la evaluación a cada una de las observaciones realizadas.

⁴ Inclusive, se puede plantear que aún de considerarse que la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD es de trámite, la misma también impide la continuación de la discusión sobre la incorporación de la PTU como costo a ser reconocido en el procedimiento de fijación de tarifas. Ello debido a que la resolución que fije las tarifas de distribución no abordará la cuestión sobre el reconocimiento o no de la PTU, con lo que se frustraría la posibilidad de que se emita una decisión definitiva sobre este extremo. Así, la resolución del OSINERGMIN determina que ENEL no tenga en forma alguna la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la PTU dentro del procedimiento de fijación del VAD, a pesar de considerar que es un costo que cumple con todos los requisitos establecidos por el marco legal para ser incluido en dicha fijación tarifaria.



7. Adicionalmente, se afecta un interés legítimo de DISTRILUZ, pues se ha eliminado la PTU de los TdR, sin que ello pueda ser evaluado y mucho menos cuestionado en el procedimiento de fijación de tarifas, lo que priva a DISTRILUZ de la oportunidad de sustentar y discutir su reconocimiento como parte de los costos del VAD. Si bien OSINERGMIN cuenta con las prerrogativas para merituar los argumentos presentados por las partes en los procedimientos de regulación tarifaria y decidir en base a ellos, constituye una vulneración al derecho de contradicción y genera una situación de indefensión que se restrinja a las empresas distribuidoras el derecho de plantear siquiera esta discusión en sede administrativa, que se hace aún más latente si se considera que lo que se discute es el reconocimiento de costos efectivamente incurridos por la empresa bajo una expectativa legítima de recuperación.
8. Se trata de un interés personal, pues la afectación al derecho de defensa y reconocimiento de costos sólo repercute en las empresas distribuidoras cuyos consultores se verán obligados a aplicar los TdR. Asimismo, se trata de un interés actual y probado en tanto la repercusión es inmediata en la esfera de DISTRILUZ, pues nuestra empresa ya se encuentra en la obligación de contratar a un consultor que realice el estudio de costo excluyendo el pago de la PTU.
9. Siendo que la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD constituye un acto administrativo que afecta los derechos subjetivos e intereses legítimos de DISTRILUZ y que además causa indefensión, se cumplen los presupuestos establecidos en la LPAG para la interposición de un recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

10. En noviembre del año 1992 se publicó la LCE, que, entre otros aspectos, estableció reglas para la fijación de tarifas máximas de distribución eléctrica a usuarios regulados. Sobre el particular, la norma dispuso que para efectuar el referido cálculo, se debía tomar en consideración el concepto "Valor Agregado de Distribución" (VAD), que comprendía los siguientes componentes: (i) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía; (ii) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía; y, (iii) Costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.

Respecto a éste último componente, el artículo 64° de la LCE señala que el VAD se basa en una empresa modelo eficiente. La metodología de empresa eficiente consiste en utilizar un modelo de negocio (empresa ficticia) para determinar las tarifas de los servicios según los costos que tendría una empresa eficiente operando en el sector, teniendo en cuenta tanto las inversiones eficientes como la gestión (operación y mantenimiento) que resulte respecto de dichas inversiones.

11. En setiembre de 2015 se publicó el Decreto Legislativo 1221 (en adelante, el DL 1221), que modificó algunas disposiciones de la LCE. En lo referido al cálculo del VAD, el DL 1221 estableció que adicionalmente a los conceptos señalados en la LCE, se considere un cargo asociado a la innovación tecnológica de los sistemas de distribución⁵. Asimismo, estableció un procedimiento para la elaboración y aprobación de los TdR y dispuso que los mismos sean observados para realizar la evaluación de los estudios de costos.

⁵ Ver artículo 1 del DL 1221 que modifica el artículo 64 de la LCE.



12. La modificación introducida por el DL 1221 dispuso expresamente que para la evaluación de los referidos estudios de costos se tome en cuenta el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, haciendo énfasis en las normas ambientales, de seguridad y salud en el trabajo, laborales, de transportes y municipales aplicables en su zona de concesión; entre otras. Asimismo, la modificación dispuso que los TdR sean publicados y puestos en conocimiento de los interesados, a fin que manifiesten su posición al respecto⁶.
13. Mediante Resolución de Consejo Directivo 168-2017-OS/CD del 24 de julio de 2017, OSINERGMIN publicó el Proyecto de TdR para la elaboración del Estudio de Costos del VAD 2018-2022 y 2019-2023. Dentro de los términos propuestos, el regulador excluyó el pago de la PTU como concepto a ser considerado en los costos de operación y mantenimiento. Este proyecto fue comentado a efectos de que se restituya el mencionado concepto, en aplicación del artículo 67 de la LCE.
14. El 30 de noviembre de 2017, OSINERGMIN publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD del 27 de noviembre de 2017, que aprobó los TdR que deberán seguir las empresas y los evaluadores para la elaboración del Estudio de Costos del VAD. La resolución dispuso la exclusión de la PTU para efectos del cálculo de los costos de operación y mantenimiento.
15. La sección 6.1.7 denominada "Optimización de los costos de operación y mantenimiento técnico" señala lo siguiente:

"Las remuneraciones a utilizar serán totales, y no incluirán los eventuales ingresos por repartos de utilidades a los trabajadores."

16. Sobre este punto, el Informe Técnico 578-2017-GRT y el Informe Legal 580-2017-GRT, que sustentaron la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD, se remitieron a los fundamentos expuestos en los Informes 430-2013-GART y 432-2013 GART, que sustentaron la fijación del VAD del año 2013, aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 203-2013-OS/CD. En particular, señalaron que no correspondía que la PTU sea reconocida como un costo de operación y mantenimiento dado que no guardaría relación de causalidad directa con la prestación del servicio de distribución eléctrica.

III. VULNERACIÓN A LA LCE Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD

A) Las competencias de OSINERGMIN respecto de la aprobación de los TdR



⁶ Artículo 67.- Los componentes señalados en el artículo 64, se calculan para cada empresa concesionaria de distribución con más de cincuenta mil usuarios y para el resto de concesionarios de distribución conforme se señala en el artículo precedente, mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados que son elaborados por OSINERGMIN. Dichos Términos de Referencia deben ser publicados para recibir comentarios u opiniones de los interesados por un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles, debiendo ser aprobados a los noventa días hábiles desde su publicación, acompañándose la matriz de comentarios recibidos y la evaluación de cada uno de los mismos.

OSINERGMIN deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas ambientales, de seguridad y salud en el trabajo, laborales, de transportes y municipales aplicables en su zona de concesión; entre otras.

OSINERGMIN puede modificar sólo aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observadas no hubiesen sido absueltos por concesionarios de distribución. Para ello acompañará el sustento de la evaluación a cada una de las observaciones realizadas

17. El artículo 67 de la LCE faculta a OSINERGMIN para aprobar los TdR que serán utilizados en la evaluación de costos del VAD, así como para realizar la evaluación de los estudios de costos desarrollados en base a los TdR. No obstante, esta facultad no es discrecional, sino que la misma norma impone los alcances y límites que el regulador deberá tomar en consideración para la aprobación de los referidos términos de referencia y la evaluación de los estudios de costos. El texto del artículo 67 es el siguiente:

“Artículo 67.- Los componentes señalados en el artículo 64, se calculan para cada empresa concesionaria de distribución con más de cincuenta mil usuarios y para el resto de concesionarios de distribución conforme se señala en el artículo precedente, mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados que son elaborados por OSINERGMIN. Dichos Términos de Referencia deben ser publicados para recibir comentarios u opiniones de los interesados por un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles, debiendo ser aprobados a los noventa días hábiles desde su publicación, acompañándose la matriz de comentarios recibidos y la evaluación de cada uno de los mismos.

OSINERGMIN deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas ambientales, de seguridad y salud en el trabajo, laborales, de transportes y municipales aplicables en su zona de concesión; entre otras.

OSINERGMIN puede modificar sólo aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observadas no hubiesen sido absueltos por concesionarios de distribución. Para ello acompañará el sustento de la evaluación a cada una de las observaciones realizadas.”

[Énfasis agregado]

18. Como se observa del artículo 67, la evaluación de los estudios de costos que debe efectuar OSINERGMIN debe considerar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general y especialmente de las normas laborales, entre otras disposiciones. Si el Regulador debe considerar el cumplimiento de las normas laborales al evaluar los costos a reconocer en el VAD, es claro que el estudio de costos que elaborarán los consultores contratados por las distribuidoras, en función a los TdR aprobados por OSINERGMIN, tiene que considerar también el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general y especialmente de las normas laborales.
19. Siendo ello así, OSINERGMIN no puede establecer en los TdR que los estudios de costos no prevean el cumplimiento de obligaciones laborales por las distribuidoras, o que sólo consideren el cumplimiento de algunas normas laborales excluyendo otras como el pago de la PTU, pues esta actuación excedería los parámetros establecidos por el artículo 67 de la LCE.
20. Lo anterior no significa que automáticamente cualquier costo alegado sea reconocido para el cálculo del VAD, sino que será labor del consultor evaluar



cuáles de dichos costos corresponden ser incluidos evaluando para el efecto el cumplimiento de lo previsto en la LCE. No es facultad del OSINERGMIN excluir a priori ciertos conceptos que han sido incluidos expresamente por la LCE.

21. La actuación del OSINERGMIN genera que en la práctica el alcance de los estudios de costos se vea reducido y que se limite a priori la función principal de tales estudios que es determinar la pertinencia de reconocer ciertos costos en el proceso de fijación del VAD. Al excluir la PTU a priori, OSINERGMIN se irroga facultades que el marco legal no le ha otorgado, y desnaturaliza su función en este procedimiento que precisamente es garantizar que el mismo se lleve a cabo en estricto cumplimiento del marco legal.
22. De acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el Título Preliminar de la LPAG, las autoridades deben actuar en el marco de sus facultades respetando la Constitución y las leyes, así como los fines para los cuales le fueron conferidas tales facultades⁷. Por su parte, el principio de razonabilidad dispone que al crear obligaciones o restricciones para los administrados las autoridades deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se buscan, de modo que tales obligaciones o restricciones respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁸.
23. Así, a efectos de ejercer sus competencias en el marco de los principios de legalidad y razonabilidad OSINERGMIN no sólo debe ejercer sus facultades para realizar determinado acto (por ejemplo, aprobar los TdR) dentro de los límites legales previstos para dicha intervención, sino que además las medidas que se impongan a través de tal actuación deben ser proporcionales a los fines por los cuales se le otorgó la facultad de intervenir (por ejemplo, permitir que se reconozca como costos de la distribuidora aquellos incurridos en el cumplimiento de obligaciones legales).
24. En mérito a lo anterior, una intervención de OSINERGMIN que no respeta los principios de legalidad y razonabilidad constituye una desviación de competencias. Al respecto Rubio sostiene que:

"Podemos decir que las competencias son las atribuciones que el Derecho da a los órganos y organismos del Estado para que las ejerzan con finalidades específicas. Estas finalidades sirven para determinar si se ejercitan con razonabilidad y proporcionalidad, y, asimismo, para determinar las competencias residuales o poderes implícitos que tiene el Estado.

(...)

En este sentido, conforme a lo que ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando una dependencia del Estado, emite pronunciamiento en un asunto de su competencia, no vulnera ni amenaza, per se, derechos constitucionales, a menos que en la regulación se hubiese obrado en forma incompatible con los



⁷ **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

objetivos propios de la función que se ejerce, u omitido el cumplimiento de normas preestablecidas que regulan su ejercicio.”
(...)

Por ejemplo si una municipalidad ejerce funciones de su competencia con abuso de poder o desnaturalizándolas, o incumpliendo los procedimientos necesarios, allí habría invalidez en la competencia ejercitada, (...) porque se han violado las normas que señalan cómo debe ser ejercitada esa competencia.

(...)

Las competencias son deberes de actuación del Estado y no derechos suyos”.

[Énfasis agregado]

25. Cabe señalar que de acuerdo con la LPAG, es deber de las autoridades actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, respetando los principios establecidos en la norma. Sobre esto, el artículo 84 establece lo siguiente:

“Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.*

(...)”

26. Vistos los límites de las facultades de OSINERGMIN al aprobar los TdR, corresponde analizar si la exclusión de la PTU determinada mediante Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD constituye una desviación de competencias.

B) La exclusión de la PTU de los TdR

27. Como fue indicado, el artículo 67 de la LCE dispone expresamente que el estudio de costos que realizan los consultores en base a los TdR que aprueba OSINERGMIN, tome en consideración el cumplimiento de las normas laborales.
28. Sobre el particular, el artículo 29 de la Constitución reconoce el derecho de los trabajadores –y la correlativa obligación de las empresas– a participar en las utilidades de las empresas, en los siguientes términos: *“El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.”*
29. En la misma línea, a nivel legal, el Decreto Legislativo 892, regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría⁹. Al respecto, el artículo 2 establece que *“[l]os trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la*

⁹ Artículo 1.- El presente Decreto Legislativo regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.



distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. (...)"¹⁰

30. Asimismo, el artículo 10 de esta norma establece que "[l]a participación en las utilidades fijadas en este Decreto Legislativo y las que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría."¹¹
31. Como se observa, la PTU no constituye una liberalidad de las empresas, sino que responde al cumplimiento de una obligación impuesta por la Constitución y la norma laboral. No obstante ello, OSINERGMIN decidió la exclusión de dicho concepto de los TdR.
32. Siendo que los TdR aprobados por OSINERGMIN no han respetado las pautas establecidas en el artículo 67 de la LCE y, por el contrario, han impuesto restricciones (exclusión de la PTU) que contraviene el texto expreso de la norma (reconocimiento de normas laborales) y su finalidad (reconocimiento del cumplimiento de obligaciones legales como parte de los costos del VAD); se advierte que OSINERGMIN ha actuado fuera del marco de sus competencias, vulnerando los principios de Legalidad y Razonabilidad, además del mandato expreso de la LCE.
33. Es importante indicar que incluso en el supuesto negado que la LCE no exigiese la incorporación del cumplimiento de normas laborales y existiese duda de la incorporación de la PTU, OSINERGMIN debería optar por la inclusión de este concepto en aplicación del artículo 84 de la LPAG. En efecto, de acuerdo con esta disposición, constituye un deber de las autoridades "[i]nterpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados."
34. De acuerdo con el artículo 10 de la LPAG, la vulneración a la Constitución y las leyes constituye un vicio de nulidad del acto administrativo¹². No obstante, en

¹⁰ Artículo 2.- Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

- Empresas Pesqueras 10%
- Empresas de Telecomunicaciones 10%
- Empresas Industriales 10%

- Empresas Mineras 8%

- Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

- Empresas que realizan otras actividades 5%

-Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

- a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados.

- A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador

- b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.

- A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

- La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

- Se entiende por remuneración la prevista en los Artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

¹¹ Cabe señalar que otros conceptos deducibles son el pago por remuneraciones, beneficios sociales y vacaciones, que también constituyen obligaciones laborales.

¹² Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



aplicación del artículo 225 de la norma, “[c]onstatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)”

35. Considerando que las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Constitución y el Decreto Legislativo 892 constituyen elementos más que suficientes para acreditar el carácter de obligación de pago de la PTU como consecuencia del cumplimiento de una norma laboral, corresponderá que el Consejo Directivo integre la resolución reconsiderada y declare la incorporación de dicho concepto en los TdR o en todo caso su no exclusión.
36. Si bien lo hasta aquí señalado resulta suficiente para declarar fundado el recurso de reconsideración planteado, a continuación explicaremos cómo la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD también genera una afectación al derecho de defensa, debido proceso y propiedad, los mismos que se encuentran protegidos por la Constitución.

IV. VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

37. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú¹³ consagra el derecho al debido proceso como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional.
38. Este derecho fundamental encuentra su expresión en el marco del Derecho Administrativo en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que establece el principio del debido procedimiento en los siguientes términos:

“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

[Énfasis agregado]

39. Como se observa, el derecho al debido procedimiento comprende, también, el derecho de defensa; entendido este como las facultades de invocar pretensiones



3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹³ Constitución Política del Perú.

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia.

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)”

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”

o formular alegaciones, de presentar pruebas que las sustenten y de contradecir las pretensiones o alegaciones planteadas por la otra parte o la Administración.

40. En este sentido, tanto la Constitución como la ley garantizan al administrado la facultad de contradicción respecto de las actuaciones administrativas que repercutan sobre su situación particular o interés legítimo. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere lo siguiente:

"(...) [E]l derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés."¹⁴

[Énfasis agregado]

41. Este derecho fundamental recogido como principio del derecho administrativo, no es meramente declarativo, sino que además se encuentra expresamente recogido como parte de las obligaciones de la Administración Pública y de los derechos de los administrados. Sobre el particular, los artículos 84 y 64 de la LPAG establecen lo siguiente:

"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

(...)"

Artículo 64.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.

(...)

15. Los demás derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú o las leyes"

42. En el presente caso la exclusión de la PTU de los TdR imposibilita que DISTRILUZ pueda plantear siquiera su incorporación y pertinencia en el marco del procedimiento de fijación de tarifas. En efecto, el análisis que se efectúe tanto en el estudio de costos elaborado por el consultor, como en la revisión del mismo por el supervisor, no podrá considerar cualquier argumento que plantee DISTRILUZ sobre la pertinencia de incluir el pago de la PTU como parte de los costos a ser reconocidos en el VAD. Peor aún, DISTRILUZ no tendrá oportunidad alguna de



¹⁴ STC 8605-2005-AA/TC

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA%20Aclaracion.pdf>

exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que respalden el reconocimiento de la PTU como parte de los costos del VAD.

43. Siendo que el proceso de fijación del VAD tomará como premisa que la PTU se encuentra excluida, DISTRILUZ tiene recortado de antemano el ejercicio de su derecho de contradicción sobre este punto, cuando OSINERGMIN evalué las propuestas de costos a ser incluidos en el VAD. Es decir, OSINERGMIN ha decidido a priori que DISTRILUZ –las otras distribuidoras- carecen del derecho de plantear en el procedimiento de fijación del VAD argumentos para respaldar el reconocimiento de un costo en que se incurre por mandato legal como es la PTU. Ello, claramente afecta el derecho de defensa comprendido en el principio del debido procedimiento.
44. Esta contravención a la Constitución y la LPAG también genera la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD en aplicación del numeral 1 del artículo 10 de la LPAG¹⁵. No obstante, como se indicó en el acápite previo, el Consejo Directivo tiene la potestad de incorporar la PTU a los TdR al contar con elementos suficientes para acreditar su carácter obligatorio. Esta incorporación también subsanaría la afectación al debido procedimiento en la medida que en dicho supuesto DISTRILUZ sí contaría con la oportunidad para ejercitar su derecho de defensa.
45. Como veremos en el siguiente acápite, en el presente caso la afectación a los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, trae como consecuencia la afectación al derecho de propiedad de DISTRILUZ.

V. VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD: EXPROPIACION REGULATORIA COMO RESULTADO DE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA PTU EN EL VAD

46. La decisión del OSINERGMIN vulnera el derecho constitucional a la propiedad de DISTRILUZ, recogido en el artículo 70 de la Constitución Política, pues determina la imposibilidad para nuestra empresa de incluir la PTU como parte de los costos a ser considerados en el VAD, que es entrega en estricto y directo cumplimiento de un mandato legal.
47. La expropiación es entendida como la privación de la propiedad que realiza el Estado a los particulares. La Constitución impone restricciones a esta herramienta, estableciendo que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio¹⁶.

¹⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹⁶ "Artículo 70

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio".



48. Existen diversas formas de privar a un particular de su propiedad y del goce de los derechos que le son connaturales, siendo una de estas formas la regulación. Este tipo de expropiación, también llamada "expropiación regulatoria o indirecta" se produce cuando mediante una norma o una actuación del Estado se desconoce o limita el derecho de propiedad que el marco legal protege o que el propio Estado reconoció previamente a los particulares. Así, en estos casos, si bien el Estado no priva al sujeto de su derecho a beneficiarse de su propiedad, su intervención a través de decisiones reguladoras determina que en la práctica el titular del derecho no pueda ejercerlo plenamente (o no pueda obtener los réditos esperados de su explotación).
49. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en este caso. La decisión del OSINERGMIN de excluir de los TdR de los estudios de costos el concepto de la PTU -que DISTRILUZ paga como resultado de un mandato legal- elimina de manera automática la posibilidad de que el referido concepto pueda ser evaluado siquiera como un costo a ser reconocido en el VAD y, por lo tanto, recuperado por nuestra empresa. Por ello, se trata de una decisión del Estado de carácter confiscatorio que contraviene la protección al derecho de propiedad.
50. La figura de la expropiación regulatoria ha sido reconocida no sólo por tribunales internacionales al evaluar controversias en materia de inversiones, sino que ha tenido un amplio desarrollo en la jurisprudencia norteamericana como un mecanismo de los particulares para oponerse a decisiones reguladoras que afectan indirectamente el valor de sus derechos de propiedad. Más aun, existen precedentes en los que esta figura ha sido utilizada contra regulaciones que desconocen una remuneración suficiente para las inversiones de operadores que han recibido licencias para prestar servicios públicos en condiciones de exclusividad, por ejemplo en procesos de fijación de la tasa interna de retorno para remunerar a dichos operadores. Asimismo, esta figura tiene también asidero en el marco constitucional y ha sido ya reconocida y utilizada para proteger derechos de los particulares frente a decisiones reguladoras, tanto por el Tribunal Constitucional como por el INDECOPI.

A) La expropiación regulatoria en la doctrina y jurisprudencia internacional

51. La United Nations Conference on Trade and Development - UNCTAD, recogiendo diversos pronunciamientos de instancias internacionales, ha señalado que las expropiaciones regulatorias pueden ser de dos tipos: (i) actos legislativos o administrativos que transfieren el título y la posesión física de un bien; y (ii) actos estatales que en la práctica producen una pérdida de la administración, el uso o el control de un recurso, o una significativa depreciación en el valor de los bienes¹⁷.
52. De acuerdo con la doctrina, el factor que diferencia a la expropiación directa de la regulatoria o indirecta es que mientras la primera supone un acto de transferencia obligatoria del título de propiedad u ocupación de un bien en favor del Estado, la

Respecto al derecho de propiedad y la expropiación, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) la Constitución sólo excepcionalmente autoriza la expropiación para los supuestos de salvaguarda de la seguridad nacional o de necesidad pública, lo cual no sólo debe estar plenamente acreditado sino que, además, debe ser declarado por ley. Adicionalmente, debe establecerse y pagarse el justiprecio correspondiente." Resolución recaída en el Expediente 9924-2005-PA/TC.

¹⁷ UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT, UNCTAD. *Taking of property*. New York and Geneva, 2000



segunda implica una limitación por parte de los poderes públicos impuesta sobre el ejercicio privado de cualquiera de los atributos del derecho de propiedad de un bien¹⁸. Así, las expropiaciones regulatorias *“son el resultado de una actividad normativa lícita que, de facto, resulta afectar la esencia del derecho de propiedad regulado. En ellas, a pesar de la buena fe del regulador y de la generalidad y abstracción de la medida, el inversionista puede ser severamente limitado en su inversión y resultar expropiado en los hechos. La limitación al dominio es en este caso demasiado severa, ha ido demasiado lejos, produciendo un efecto equivalente al de la expropiación”*¹⁹.

53. De acuerdo con ello, en virtud de diversos tratados internacionales las inversiones gozan de garantías contra la expropiación indirecta, las cuales tienen como finalidad evitar que el *“Estado frustre mediante actos irrazonables, ilegítimos o inesperados, las razonables expectativas de retorno que han previsto los inversionistas sobre el valor de sus inversiones”*²⁰.
54. La Corte Suprema de Estados Unidos ha establecido en reiterada jurisprudencia el estándar mediante el cual puede configurarse una expropiación indirecta aun cuando las limitaciones regulatorias impuestas no eliminen completamente el beneficio económico esperado del bien en cuestión. Ello debido a que se debe observar criterios complementarios tales como el efecto económico en el propietario, las expectativas de recuperación de inversión, entre otras²¹. En este sentido, aun cuando no exista una privación total de los atributos de la propiedad, corresponde evaluar si es tal la limitación que es susceptible de generar un efecto económico negativo en el propietario y, particularmente, en sus expectativas de recuperación del capital y beneficios²².
55. Por su parte, existen en la jurisprudencia norteamericana criterios respecto de casos en los que puede producirse una expropiación regulatoria en el marco de procesos de fijación tarifaria para empresas concesionarias de servicios públicos, particularmente empresas que prestan servicios en condiciones de monopolio legal, donde existen restricciones absolutas de entrada, y como correlato, esquemas de regulación tarifaria.
56. Al respecto, se ha hecho énfasis en la lógica regulatoria que sustenta la protección de la propiedad en el contexto de la relación contractual entre los concesionarios y el Estado. Los concesionarios de servicios públicos (prestados en condiciones monopólicas) tienen un mandato regulatorio de prestar el servicio a todo aquel que se lo pida. En cumplimiento de este mandato, las empresas concesionarias realizan determinadas inversiones en activos e incurren en costos asociados la prestación de servicios con dichos activos.
57. La regulación tarifaria es el mecanismo a través del cual el Estado garantiza el retorno de la inversión para los titulares de las concesiones. La jurisprudencia norteamericana ha señalado que las tarifas deben ser suficientes para compensar

¹⁸ Faya Rodríguez, Alejandro ¿Cómo se determina una expropiación indirecta bajo tratados internacionales en materia de inversión? Un análisis contemporáneo. P. 220

¹⁹ MONTT, Santiago. Aplicación de los Tratados Bilaterales de Protección de Inversiones por Tribunales Chilenos. Responsabilidad del Estado y expropiaciones regulatorias en un mundo crecientemente globalizado. Revista Chilena de derecho vol. 32 No.1, 2005

²⁰ AMADO, José Daniel y AMIEL, Bruno. La expropiación indirecta y la protección de las inversiones extranjeras. En: Themis. No. 50.

²¹ Barry Appleton, Regulatory Takings: The International Law Perspective, 11NY.U Envtl L.J. 35 (2002).

²² Rudolf Dolzer, Indirect Expropriations: New Developments, 11 N.Y.U.11NY.U Envtl L.J 64 (2002).



a los inversionistas. El término suficiente ha sido definido como una medida que permite a la firma regulada *"operar satisfactoriamente, mantener su integridad financiera, atraer capital y compensar a los inversionistas por el riesgo asumido"*²³. Si estas condiciones no son satisfechas, esta regulación es susceptible de afectar el valor de la propiedad del concesionario, resultando confiscatoria, y produciéndose por lo tanto un supuesto de expropiación regulatoria.

58. En tal sentido, corresponde al regulador definir desde un inicio cuáles son los tipos de inversiones y costos que se reconocen en la tarifa -para que esta pueda resultar suficientemente compensatoria- y mantener una actuación coherente respecto de su reconocimiento, salvo que medie un cambio de circunstancias que amerite una modificación de estas reglas.
59. Por su parte, uno de los aspectos centrales que evalúan las cortes norteamericanas a efectos de determinar si se ha producido una expropiación regulatoria es la expectativa razonable que la empresa tenía al momento de realizar la inversión en cuanto a que las reglas y premisas bajo las cuales desarrolló esa inversión no serían modificadas. Al respecto, se ha precisado que en el caso de las reglas tarifarias, es legítimo para el concesionario asumir que la autoridad cumplirá con sus obligaciones contractuales y legales dado que se trata de un contrato sujeto a una intensiva supervisión regulatoria y exigibilidad. El contrato y el marco legal deberían poder asegurar la existencia de una estructura institucional de incentivos y seguridades para el inversionista que le permitan realizar inversiones de gran envergadura. Estas seguridades son tan importantes, que de no haberlas tenido, probablemente la inversión no se hubiera realizado²⁴.
60. Por su parte, la Corte Suprema de Estados Unidos ha planteado en el caso *Duquesne* que para efectos de determinar si una acción regulatoria puede considerarse expropiatoria no es relevante cual es el método de fijación de las tarifas o de recuperación del capital en un determinado caso, sino la naturaleza de las inversiones que la empresa realiza o de los costos en los que incurre. Para estos efectos, la Corte ha señalado que todas las inversiones realizadas "en forma prudente" por la empresas y que se constituyen en costos hundidos deberían ser reconocidas por el regulador y trasladadas al usuario final, con prescindencia de la forma en la que ese traslado se produzca en las distintas metodologías de fijación tarifaria. Así, la doctrina ha precisado que esta es la regla de protección de la propiedad necesaria para no alterar el esquema de incentivos que está detrás de estos contratos y que garantiza un resultado económicamente eficiente²⁵.

B) La expropiación regulatoria en el marco legal peruano

61. Como se ha señalado previamente, la Constitución Peruana impone restricciones generales a la figura de la expropiación, estableciendo que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio²⁶.

²³ Sidak, Gregory y Daniel F. Spulber. *Deregulatory takings and the regulatory contract*. Cambridge University Press, 1998. P.240-272. Entre los casos más representativos de la jurisprudencia norteamericana relacionados con expropiaciones regulatorias en el ámbito de los servicios públicos regulados puede mencionarse los siguientes: Federal Power Commission v. Hope Natural Gas Co. Y *Duquesne Light Co. V. Baras ch.*

²⁴ Sidak y Spulber. Op cit. p 245, comentando la decisión Corte Suprema de los Estados Unidos en : *Penn Central Transportation Co. V. New York City*

²⁵ Goldsmith, Richard, *Utility rates and takings*.

²⁶ Artículo 8.- El Estado garantiza la propiedad privada sin más límites que los que establece la Constitución Política.



62. Por un lado, el Decreto Legislativo 757, garantiza la propiedad privada sin más límites que los contenidos en la Constitución; declara de necesidad nacional la inversión privada, nacional y extranjera, en actividades productivas realizadas o por realizarse en las zonas de frontera del país²⁷; y, faculta a los inversionistas a celebrar convenios de estabilidad jurídica²⁸.
63. Al respecto, la doctrina nacional ha señalado que: *"si bien dichas normas no se refieren explícitamente a supuestos de expropiación indirecta, en la medida que reconocen el derecho a la propiedad privada y su inviolabilidad, y regulan sus limitaciones y los supuestos en que la misma puede ser expropiada, se puede sostener que éstas contemplan la garantía contra la expropiación indirecta"*²⁹.
64. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido la aplicación de esta figura en el marco de un proceso de amparo, en el que determinó que se había afectado el derecho de propiedad de una empresa minera sobre sus instalaciones, dado que habían transcurrido 3 años desde la suspensión de sus licencias de uso de agua por la autoridad administrativa, sin que se hubiese resuelto los recursos de nulidad que planteó y dado que la Autoridad Nacional del Agua no se había pronunciado sobre el despojo fáctico sufrido por la demandante.
65. Al respecto, el Tribunal Constitucional reconoció la figura de la expropiación indirecta en los siguientes términos: *"si bien los actos desarrollados por la Autoridad Nacional del Agua no generan un despojo formal del título de la empresa sobre sus instalaciones, sí generan un despojo de los atributos que forman parte del contenido esencial del derecho de propiedad, por lo que la recurrente debe ser tutelada de dicha circunstancia en vía constitucional. Esta situación se enmarca en lo que el INDECOPI ha calificado como expropiación indirecta o regulatoria en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución 1535-2010/SC1-INDECOPI.*³⁰ [resaltado agregado].

En aplicación del artículo 131 de la Constitución Política, que reconoce la libertad empresarial, y en concordancia con las disposiciones contempladas en el presente Capítulo, el Estado no expropiará empresas ni acciones o participaciones en ellas, salvo los casos de interés nacional debidamente sustentados mediante Ley del Congreso de la República.

²⁷ Artículo 13.- De conformidad con lo prescrito en el último párrafo del artículo 126 de la Constitución Política, declárase de necesidad nacional la inversión privada, nacional y extranjera, en actividades productivas realizadas o por realizarse en las zonas de frontera del país. En consecuencia las personas naturales y jurídicas extranjeras podrán adquirir concesiones y derechos sobre minas, tierras, bosques, aguas, combustibles, fuentes de energía y otros recursos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades productivas dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras del país, previa autorización otorgada mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro que ejerza la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector Correspondiente. Dicha Resolución Suprema podrá establecer las condiciones a las cuales se sujeta a la adquisición o explotación.

Las autoridades sectoriales competentes otorgarán las concesiones y otras formas de autorización para la explotación de recursos naturales ubicados dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras del país en favor de las personas naturales o jurídicas extranjeras que lo soliciten, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y luego de verificar que se hayan expedido la resolución suprema a la que se refiere el párrafo anterior.

²⁸ Título V del Decreto Legislativo 757.

²⁹ AMADO, José Daniel y AMIEL, Bruno. Op cit. p.9

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Exp. 834-2010-PA/TC

Por su parte, en el expediente 01735-2008-PA/TC en el que Shougan Hierro Perú S.A.A. interpuso una demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Nazca, el magistrado Cesar Landa emitió un voto singular en el que se refirió a la expropiación regulatoria, señalando que esta figura, recogida en el derecho internacional, debe ser también reconocida a nivel interno. Según este magistrado una expropiación indirecta o regulatoria es aquella donde una regulación administrativa priva total o parcialmente al propietario de uno o todos los atributos de la propiedad. Landa señala que la lógica de proteger la propiedad de expropiaciones regulatorias es que ello permite extraer un mayor provecho a los bienes, pues si no se puede disponer, usar o disfrutar los bienes, gozar de su titularidad es irrelevante. Al respecto, ver también: Pasquel, Enrique. *Tomando la propiedad en serio Las expropiaciones regulatorias o indirectas.* Ius et Veritas 31.



C) La falta de reconocimiento de la PTU en el VAD califica como una expropiación regulatoria

66. El Valor Agregado de Distribución es uno de los componentes de la tarifa máxima que cobran las distribuidoras de electricidad y que es fijada por OSINERGMIN, la misma que pagarán los usuarios ubicados dentro de la zona de concesión de cada distribuidora (denominados Usuarios Regulados del Servicio Público de Electricidad por el marco legal)³¹. Para calcular el VAD, el artículo 64° de la LCE obliga al OSINERGMIN a utilizar una metodología denominada "empresa modelo eficiente", según la cual la fijación de las tarifas debe considerar los "Costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada" en que incurriría una empresa distribuidora eficiente.
67. La fijación de las tarifas, en ese sentido, debe tomar en consideración los costos en que incurriría necesariamente una empresa modelo (diseñada por el Regulador), para suministrar la electricidad a los usuarios utilizando las tecnologías y procesos productivos eficientes³².
68. El uso de la metodología de la empresa modelo eficiente busca alcanzar dos objetivos fundamentales: (i) que los precios (tarifas) reflejen los costos sociales mínimos de producción (prestación del servicio de suministro eléctrico), de modo que las decisiones de consumo de los usuarios sean óptimas dado ese precio (no se consume ni más ni menos de lo que se está dispuesto a pagar el usuario); y, (ii) que la empresa distribuidora obtenga exactamente la rentabilidad propia de una firma que asume el nivel de riesgo propio del mercado, de modo que existan los incentivos necesarios para llevar a cabo las inversiones requeridas y gastar lo apropiado.
69. Está expresamente reconocido en el modelo de empresa eficiente del VAD en Perú **que las empresas distribuidoras recibirán una rentabilidad de entre 8% y 16% (Tasa Interna de Retorno - TIR)**. Además, según norma legal emitida por el Ministerio de Energía y Minas, la TIR debe ser de 12%. Si las empresas no están obteniendo esta rentabilidad el VAD se ajusta para que así sea.
70. Sin embargo, con la decisión de no incluir la PTU en los TdR del estudio de costos del VAD, se afecta directamente el porcentaje de rentabilidad del 12%, pues el mismo se reduce proporcionalmente en función al monto equivalente a la PTU que no se permite considerar en el estudio de costos del VAD, incumplándose así el mandato legal.³³

³¹ LCE

"Artículo 63.- Las tarifas máximas a los Usuarios Regulados, comprenden:

- a) Los Precios a Nivel Generación;
- b) Los peajes unitarios de los sistemas de transmisión correspondientes; y,
- c) El Valor Agregado de Distribución."

³² La LCE no permite al OSINERGMIN distinguir, bajo criterios distintos a la utilización del modelo de empresa eficiente, qué costos serán incluidos y cuáles no.

³³ Al respecto, el artículo 2° del Decreto Legislativo 677, promulgado en octubre de 1991, dispuso que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada participan en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades



71. Lo anterior no sólo implica un incumplimiento del marco legal establecido en la LCE, sino que determina el carácter confiscatorio de la medida adoptada por el OSINERGMIN al aprobar los TdR. En efecto, la decisión de excluir la PTU como concepto a ser considerado en el estudio de costos del VAD fuerza a DISTRILUZ y a sus accionistas a sufrir un menor recupero de los costos incurridos.
72. Así, dado que la Ley obliga a la PTU, la no inclusión de éstas como concepto a ser considerado en el estudio de costos de la empresa modelo eficiente implicará que DISTRILUZ vea reducido el pago a su capital y no pueda cubrir su costo de oportunidad. Lo anterior trae como consecuencia que la siguiente regulación tarifaria subestimaré los costos de explotación de la empresa modelo eficiente e, indirectamente, expropiará parte de la rentabilidad de DISTRILUZ, en forma permanente y definitiva.
73. Sin perjuicio del carácter confiscatorio de la medida adoptada por OSINERGMIN - pues tiene un efecto negativo directo sobre la rentabilidad esperada de la empresa para el siguiente proceso de fijación tarifaria-, en el presente caso concurren las condiciones para que se configure un supuesto de expropiación regulatoria.
74. En primer lugar, DISTRILUZ tenía una expectativa legítima de que no se produciría un cambio de reglas respecto del reconocimiento de la PTU como un costo a ser incluido en el VAD. Al momento de realizar su inversión, DISTRILUZ asumió un nivel de utilidad y recuperación de su capital de acuerdo con las normas vigentes al momento de otorgarse la concesión que garantizasen justamente sus costos de operación y su tasa de retorno durante todo el plazo de la concesión. En particular, dado que las normas que establecían el pago mandatorio de la PTU fueron emitidas de forma previa a la emisión de la LCE, DISTRILUZ asumió válidamente que estas normas estaban incorporadas en el esquema tarifario de empresa eficiente establecido por la LCE.
75. Más aun, tal como se ha señalado, el marco legal establece expresamente la obligación de OSINERGMIN de incluir dentro de los costos de la empresa modelo eficiente todos los "beneficios sociales" sin exclusión de la PTU (Artículo 150 literal b del Reglamento de la LCE "*gastos de personal, incluyéndolos beneficios sociales*").³⁴ Por su parte, la actuación de OSINERGMIN durante sucesivos

generadoras de rentas de tercera categoría, en un porcentaje que asciende al 5% para el caso de las empresas eléctricas. Este derecho se mantiene en el artículo 2º del Decreto Legislativo 892, promulgado en noviembre de 1997.

Como consecuencia de la norma antes señalada, la utilidad neta antes de impuestos que obtienen los propietarios de una empresa distribuidora se reduce en 5%. Esta reducción de 5% en las utilidades no reconocida luego como un costo para efectos del VAD conlleva a que la tasa de recuperación del capital de la empresa sobre sus inversiones se reduzca, como se muestra en el siguiente ejemplo:

Esta reducción en la Tasa de Actualización, por decisión del OSINERGMIN en la aprobación de los TdR está además vedada por el marco legal vigente, pues el artículo 79º de la LCE señala expresamente que la Tasa de 12% real anual "*sólo puede ser modificada por el Ministerio de Energía y Minas, previo estudio que encargue la Comisión de Tarifas de Energía a consultores especializados, en el que se determine que la tasa fijada es diferente a la Tasa Libre de Riesgo más el premio por riesgo en el país*".

³⁴ Téngase en cuenta que existe una relación de causalidad entre el pago de la PTU y la prestación del servicio de distribución, por lo que este concepto cumple con los requisitos establecidos por el marco legal para ser incluido como un costo a ser reconocido en el VAD. Ello, dado que: (i) el pago de utilidades es un costo necesario para poner en operación el sistema de distribución eléctrica en la medida que es un costo del que la empresa no puede prescindir, pues



procesos de fijación tarifaria fue consistente con este marco legal, pues incluyó el pago de la PTU dentro de los costos a ser reconocidos en el VAD³⁵.

76. De acuerdo con ello, existía una expectativa más que razonable para que DISTRILUZ asuma que en el presente caso no se modificarían las reglas sobre el reconocimiento de la PTU como un costo a ser incluido en el VAD, más aun por tratarse de un concepto cuyo pago no es discrecional, sino obligatorio por mandato legal. En tal sentido, el cambio de criterio de OSINERGMIN en relación con este concepto, sin que se haya producido un cambio significativo de circunstancias, es un factor decisivo a considerar para determinar su carácter de expropiación regulatoria.
77. Adicionalmente, el no reconocimiento de inversiones prudentes realizadas por la empresa concesionaria a través de la tarifa se ha considerado un supuesto de expropiación regulatoria. En tal sentido, si para inversiones que la empresa decide efectuar en la esfera de su libre voluntad, se utiliza un criterio de prudencia para verificar si una decisión del regulador que le impide recuperar dichas inversiones califica como expropiación regulatoria, entonces con mayor razón es aplicable esta figura a una decisión reguladora mediante la cual se impide a una empresa recuperar un costo incurrido en el cumplimiento prudente de un mandato legal, como sucede con el pago de la PTU. No es prudente evadir este costo dadas las consecuencias del incumplimiento, más bien DISTRILUZ actuó de modo prudente al incurrir en tal costo, pues daba así cumplimiento a una obligación legal.
78. Por los argumentos expuestos, se concluye que la decisión de OSINERGMIN objeto de reconsideración determina en los hechos eliminar permanente toda posibilidad de incluir en los estudios de costos del VAD el pago de la PTU. Es decir, se priva a nuestra empresa incluso de plantear la pertinencia de incluir ese concepto en los costos a ser reconocidos y remunerados en la fijación tarifaria.
79. Siendo ello así, la decisión objeto de reconsideración califica como una expropiación regulatoria, que determina que en el futuro cercano se reduzca el valor de la concesión de distribución y se afecte el derecho a la explotación de la misma debido a una decisión reguladora.
80. Por todo lo expuesto, corresponderá que el Consejo Directivo declare fundado el presente recurso de reconsideración y vía integración incorpore la PTU dentro de los conceptos a ser evaluados para el cálculo del VAD.

debe necesariamente cumplir con el pago de utilidades como una obligación de carácter legal, (ii) el cálculo para la distribución del porcentaje que calcula el pago de utilidades se realiza en base a dos factores: (a) 50% en función a los días laborados por cada trabajador, y (a) 50% se distribuye en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. Esto demuestra que el pago de utilidades es un elemento del gasto que no puede ser separado del trabajo como un factor productivo en la empresa eficiente.

³⁵ En efecto, bajo la misma regulación que rige para el presente caso, OSINERGMIN fijó las tarifas de distribución en los años 2005 y 2009, comprendiendo dentro de los costos operativos y, específicamente, dentro del rubro "costos de personal", al pago de la PTU. Esto es, OSINERGMIN, aplicando las mismas normas que en las dos fijaciones tarifarias anteriores - **y sin que haya mediado ningún cambio normativo o de circunstancias de hecho**- ha decidido que lo que antes era un costo que cumplía con los requisitos establecidos en el marco legal para ser considerado en el VAD, ya no lo es más.



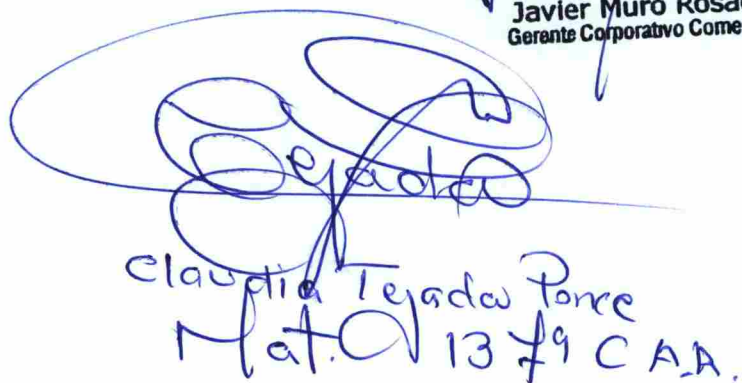
POR TANTO:

Solicitamos al Consejo Directivo de OSINERGMIN declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo 225-2017-OS/CD y que vía integración **INCORPORE** en los TdR la PTU como concepto a ser evaluado para el cálculo del VAD.

Lima, 22 de diciembre de 2017



Javier Muro Rosado
Gerente Corporativo Comercial



Claudia Tejedor Porre
Mat. 01379 C.A.A.

CONSULTA RUC: 20102708394 - ELECTRONOROESTE S.A

Número de RUC:	20102708394 - ELECTRONOROESTE S.A		
Tipo Contribuyente:	EMPRESA ESTATAL DE DERECHO PRIVADO		
Nombre Comercial:	ENOSA		
Fecha de Inscripción:	21/04/1993	Fecha Inicio de Actividades:	26/08/1988
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	CAL.CALLAO NRO. 875 PIURA - PIURA - PIURA		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad de Comercio Exterior:	IMPORTADOR
Sistema de Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 3510 - GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - REMITENTE COMPROBANTE DE RETENCION		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2013		
Padrones :	Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.181-2002) a partir del 01/02/2003		

[Imprimir](#)

CONSULTA RUC: 20103117560 - EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA

Número de RUC:	20103117560 - EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA		
Tipo Contribuyente:	EMPRESA ESTATAL DE DERECHO PRIVADO		
Nombre Comercial:	ELECTRONORTE SA.		
Fecha de Inscripción:	21/04/1993	Fecha Inicio de Actividades:	01/08/1984
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	CAL.SAN MARTIN NRO. 250 URB. CERCADO DE CHICLAYO LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad de Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema de Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 3510 - GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - REMITENTE COMPROBANTE DE RETENCION		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2013		
Padrones :	Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.101-2003) a partir del 01/06/2003		

[Imprimir](#)

CONSULTA RUC: 20132023540 - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANONIMA - HIDRANDINA

Número de RUC:	20132023540 - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANONIMA - HIDRANDINA		
Tipo Contribuyente:	EMPRESA DE ECONOMIA MIXTA		
Nombre Comercial:	HIDRANDINA S.A		
Fecha de Inscripción:	06/05/1993	Fecha Inicio de Actividades:	01/05/1984
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	JR. SAN MARTIN NRO. 831 LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO		
Sistema de Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 3510 - GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA LIQUIDACION DE COMPRA NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - REMITENTE COMPROBANTE DE RETENCION		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2013		
Padrones :	Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.082-2011) a partir del 01/05/2011		

[Imprimir](#)

CONSULTA RUC: 20129646099 - ELECTROCENTRO S.A.

Número de RUC:	20129646099 - ELECTROCENTRO S.A.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	04/05/1993	Fecha Inicio de Actividades:	11/09/1984
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	JR. AMAZONAS NRO. 641 URB. CERCADO JUNIN - HUANCAYO - HUANCAYO		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad de Comercio Exterior:	IMPORTADOR
Sistema de Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 3510 - GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - REMITENTE COMPROBANTE DE RETENCION		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2013		
Padrones :	Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.181-2002) a partir del 01/02/2003		

[Imprimir](#)

COPIA CERTIFICADA

COPIA CERTIFICADA

YO, RULBI VELA VELASQUEZ, ABOGADA NOTARIA DE LIMA

CERTIFICO: QUE HE TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DENOMINADO: ACTA DE SESIONES DE DIRECTORIO N° 14, CORRESPONDIENTE A: HIDRANDINA S.A. CON R.U.C.: 20132023540, CERTIFICADO ANTE NOTARIO DE TRUJILLO, MS. GUILLERMO GUERRA SALAS, CON FECHA: 15 DE JUNIO DE 2010 Y BAJO EL NUMERO CRONOLOGICO: 496, EN EL QUE DE FOJA 0000326 A LA FOJA 0000331 CORRE EXTENDIDA EL ACTA DE SESION DE DIRECTORIO 17-2011 DE FECHA DE 28 DE OCTUBRE DE 2011; CUYO TENOR LITERAL TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN:

HIDRANDINA S.A.

ACTA DE SESIÓN DE DIRECTORIO 17-2011

28 DE OCTUBRE DE 2011

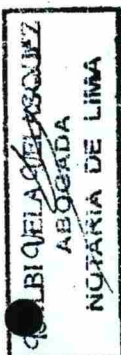
SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2011, EN LA SALA DE DIRECTORIO UBICADO EN EL LOCAL CORPORATIVO DE HIDRANDINA S.A., SITO EN LA OFICINA N° 1302 DE LA TORRE EL PILAR, UBICADA EN LA AVENIDA CAMINO REAL N° 348, SAN ISIDRO, SE REUNIERON LOS SIGUIENTES DIRECTORES REPRESENTANTES DE LA EMPRESA:

- CÉSAR ANTONIO AGUILAR GALARRETA; REPRESENTANTE DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.
- JESÚS HUMBERTO MONTES CHÁVEZ; REPRESENTANTE DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE.
- EDMUNDO BERNABÉ CUADROS GONZÁLES REPRESENTANTE DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO-FONAFE.
- HERNÁN JESÚS YABAR MEJÍA; REPRESENTANTE DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE.

ASIMISMO, PARTICIPÓ EN LA REUNIÓN LA ING. MANUEL SUÁREZ MENDOZA, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL (E) QUIÉN ACTUÓ EN ESTA OPORTUNIDAD COMO SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE HIDRANDINA S.A.

EN ESTE ACTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55° DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES, SE DEJÓ CONSTANCIA QUE LA CONVOCATORIA A LA PRESENTE SESIÓN PARA CADA UNO DE LOS DIRECTORES, FUE REALIZADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EN EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD. EN EL QUE ACORDARON TRATAR LA SIGUIENTE AGENDA:

1. ASPECTOS DEL PERSONAL
2. DESIGNACIÓN DEL VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO



COPIA CERTIFICADA

1. ASPECTOS DEL PERSONAL

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO SEÑALÓ QUE EN ATENCIÓN A QUE EL DIRECTORIO HABÍA ASUMIDO LA CONDUCCIÓN DE LAS EMPRESAS ERA NECESARIO DICTAR MEDIDAS PARA LA ADECUADA MARCHA DE LAS MISMAS Y PROPONE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CON LA APROBACIÓN DE LOS SEÑORES DIRECTORES:

I. RETIRO DE CONFIANZA DE FUNCIONARIOS

DE CONFORMIDAD CON LO PROPUESTO POR LA ADMINISTRACION, LOS SEÑORES DIRECTORES ACORDARON POR UNANIMIDAD LO SIGUIENTE:

ACUERDO N° 001/17-2011

PRIMERO.- RETIRAR LA CONFIANZA AL SR. SEGUNDO FILOMENO SOLLER RODRÍGUEZ, QUIEN ESTABA ENCARGADO DE LA GERENCIA CORPORATIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA EMPRESA, DANDO POR CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL. DISPONIENDO A LA ADMINISTRACIÓN REVOCAR TODOS LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS. CON EFECTIVIDAD AL 28 DE OCTUBRE DEL 2011

SEGUNDO.- RETIRAR LA CONFIANZA A LA ING. ELBA ROSA BOJAS ÁLVAREZ DE MARES, QUIEN OCUPABA EL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO COMERCIAL DE LA EMPRESA, DANDO POR CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL. DISPONIENDO A LA ADMINISTRACIÓN REVOCAR TODOS LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS. CON EFECTIVIDAD AL 28 DE OCTUBRE DEL 2011

TERCERO.- RETIRAR LA CONFIANZA AL ING. AGAPITO FERNÁNDEZ VALDEZ, QUIEN OCUPABA EL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO TÉCNICO Y DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LA EMPRESA, DANDO POR CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL. DISPONIENDO A LA ADMINISTRACIÓN REVOCAR TODOS LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS. CON EFECTIVIDAD AL 28 DE OCTUBRE DEL 2011

CUARTO.- RETIRAR LA CONFIANZA AL DR. FIDEL ANTONIO ROCHA MIRANDA, QUIEN OCUPABA EL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO LEGAL Y DE REGULACIÓN DE LA EMPRESA, DANDO POR CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL. DISPONIENDO A LA ADMINISTRACIÓN REVOCAR TODOS LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS. CON EFECTIVIDAD AL 28 DE OCTUBRE DEL 2011.

QUINTO.- DISPENSAR EL PRESENTE ACUERDO DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN PREVIA DEL ACTA.

II. ENCARGATURA DE GERENCIAS

DE CONFORMIDAD CON LO PROPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, LOS SEÑORES DIRECTORES ACORDARON POR UNANIMIDAD LO SIGUIENTE:

ACUERDO N° 002/17-2011

QUILBIQUELA VELASQUEZ
ABOGADA
NOTARIA DE LIMA

COPIA CERTIFICADA

PRIMERO.- ENCARGAR LA FUNCIÓN DE GERENTE CORPORATIVO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AL ECO. FRITZ ADOLFO ZAPATA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 02677339, SUB GERENTE CORPORATIVO DE FINANZAS, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN, OTORGÁNDOLE LAS FACULTADES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DEL GRUPO "A" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS. _____

SEGUNDO.- ENCARGAR LA FUNCIÓN DE GERENTE CORPORATIVO COMERCIAL, AL ING. JAVIER ALEXANDER MURO ROSADO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 16739162, GERENTE REGIONAL (E) DE ELECTRONORTE, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN Y OTORGARLE LAS FACULTADES 3, 4, 5, 6, 8 Y 10 DEL GRUPO "A" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO COMERCIAL. _____

TERCERO.- ENCARGAR LA FUNCIÓN DE GERENTE CORPORATIVO TÉCNICO Y DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, AL ING. VÍCTOR MANUEL FELANDRO BARRIENTOS, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 06565224, GERENTE DE OPERACIONES HIDRANDINA SUR, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN, OTORGÁNDOLE LAS FACULTADES 3, 4, 5, 6, 8 Y 10 DEL GRUPO "A" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO TÉCNICO Y DE ELECTRIFICACIÓN RURAL. _____

CUARTO.- ENCARGAR LA FUNCIÓN DE GERENTE CORPORATIVO LEGAL Y DE REGULACIÓN, AL DR. JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 10790141, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN, OTORGÁNDOLE LAS FACULTADES 3, 4, 5 Y 6 DEL GRUPO "A" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO LEGAL Y DE REGULACIÓN. _____

QUINTO.- ENCARGAR LA FUNCIÓN DE GERENTE CORPORATIVO DE PROYECTOS AL ING. ALBERTO PÉREZ MORÓN, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 07941273 A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN, OTORGÁNDOLE LAS FACULTADES 3, 4, 5, 6, 8 Y 10 DEL GRUPO "A" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE GERENTE CORPORATIVO DE PROYECTOS. _____

SEXTO.- DESIGNAR COMO JEFE DEL ÁREA CORPORATIVA DE LOGÍSTICA, AL SR. CESAR AUGUSTO HIDALGO ALBUJAR, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 06208874, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN. _____

SÉTIMO.- DESIGNAR COMO SUB GERENTE CORPORATIVO DE FINANZAS, A LA SRA. BEATRIZ CHAMORRO GAMARRA IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 23822160, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN, OTORGÁNDOLE LAS FACULTADES

QUELBI VELÁSQUEZ
ABOGADA
NOTARIA DE LIMA

COPIA CERTIFICADA

1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 Y 15 DEL GRUPO "B" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE SUB GERENTE CORPORATIVO DE FINANZAS. _____

OCTAVO.- ENCARGAR COMO GERENTE DE OPERACIONES HIDRANDINA SUR AL ING. ANGEL ERNESTO HERRERA PIMPINCOS IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 20034951, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN, OTORGÁNDOLE LAS FACULTADES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 Y 16 DEL GRUPO "A" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE GERENTE DE OPERACIONES HIDRANDINA SUR. _____

NOVENO.- ENCARGAR LA FUNCIÓN DE ASESOR DE LA GERENCIA DE OPERACIONES HIDRANDINA SUR, AL SR. EDGAR ACEVEDO BORREGO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 19029892, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN. _____

DECIMO.- ENCARGAR LA FUNCIÓN DE JEFE DEL ÁREA LEGAL AL DR. JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 17834527, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN, OTORGÁNDOLE LAS FACULTADES 3, 4, 5 Y 6 DEL GRUPO "B" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE JEFE DEL ÁREA LEGAL. _____

DECIMO PRIMERO.- ENCARGAR LA FUNCIÓN DE GERENTE DE DISTRIBUCIÓN AL ING. EDGAR WALTER PIZARRO FERREROS, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 26636403 A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN, OTORGÁNDOLE LAS FACULTADES 3, 4, 5, 6, 8 Y 10 DEL GRUPO "B" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE GERENTE DE DISTRIBUCIÓN. _____

DECIMO SEGUNDO.- ENCARGAR LA FUNCIÓN DE GERENTE COMERCIAL AL ING. SIMEÓN PEÑA PAJUELO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09158237, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN, OTORGÁNDOLE LAS FACULTADES 3, 4, 5, 6, 8 Y 10 DEL GRUPO "B" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE GERENTE COMERCIAL. _____

DECIMO TERCERO.- ENCARGAR LA FUNCIÓN DE GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AL SR. MARINO LIZARDO OJEDA LÓPEZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 19810875, A PARTIR DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN, OTORGÁNDOLE LAS FACULTADES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 Y 15 DEL GRUPO "B" DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA EMPRESA, INHERENTES AL CARGO DE GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. _____

DÉCIMO CUARTO.- DISPENSAR EL PRESENTE ACUERDO DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN PREVIA DEL ACTA. _____

III. FUSIÓN DE JEFATURAS CORPORATIVAS _____



COPIA CERTIFICADA

DE CONFORMIDAD CON LO INFORMADO POR LA ADMINISTRACIÓN, LOS SEÑORES DIRECTORES ACORDARON POR UNANIMIDAD LO SIGUIENTE: _____

ACUERDO N° 004/17-2011 _____

PRIMERO.- FUSIONAR LA JEFATURA CORPORATIVA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN CON LA JEFATURA CORPORATIVA DE TELECOMUNICACIONES LA CUAL ESTARÁ A CARGO DEL ING. ERIC BACA SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 23861186. _____

SEGUNDO.- DISPENSAR EL PRESENTE ACUERDO DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN PREVIA DEL ACTA. =

IV. CREACIÓN DE GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTIÓN _____

DE CONFORMIDAD CON LO PROPUESTO POR LA ADMINISTRACIÓN, LOS SEÑORES DIRECTORES ACORDARON POR UNANIMIDAD LO SIGUIENTE: _____

ACUERDO N° 005/17-2011 _____

PRIMERO.- CREAR LA GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTIÓN LA CUAL ESTARÁ A CARGO DEL ING. CESAR RUBÉN NAPA TASAYCO, IDENTIFICADO CON DNI N° 21844578. _____

SEGUNDO.- DISPENSAR EL PRESENTE ACUERDO DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN PREVIA DEL ACTA. =

2.- DESIGNACIÓN DEL VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO _____

EN ATENCIÓN A LO EXPRESADO POR LOS SEÑORES DIRECTORES RESPECTO A QUE EL CARGO DE VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO SE ENCUENTRA VACANTE Y SIENDO UNA NECESIDAD LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR QUE DESEMPEÑA TAL CARGO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DE LA EMPRESA, LOS SEÑORES DIRECTORES ACORDARON POR UNANIMIDAD LO SIGUIENTE: _____

ACUERDO N° 006/17-2011 _____

PRIMERO.- DESIGNAR AL DIRECTOR ING. JESÚS HUMBERTO MONTES CHÁVEZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 09171274, COMO VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO, CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DE LA EMPRESA. _____

SEGUNDO.- DISPENSAR EL PRESENTE ACUERDO DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN PREVIA DEL ACTA. = EN LIMA, SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2011 SE DIO POR FINALIZADA LA SESIÓN. _____

SIGUE UNA (01) FIRMA ILEGIBLE Y UNA (01) POST-FIRMA QUE DICE: CÉSAR ANTONIO AGUILAR GALARRETA, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO. _____

SIGUE UNA (01) FIRMA ILEGIBLE Y UNA (01) POST-FIRMA QUE DICE: JESÚS HUMBERTO MONTES CHÁVEZ, DIRECTOR. _____

SIGUE UNA (01) FIRMA ILEGIBLE Y UNA (01) POST-FIRMA QUE DICE: HERNÁN JESÚS YABAR MEJÍA, DIRECTOR. _____

RUBI QELA QELASQUEZ
ABOGADA
NOTARIA DE LIMA

COPIA CERTIFICADA

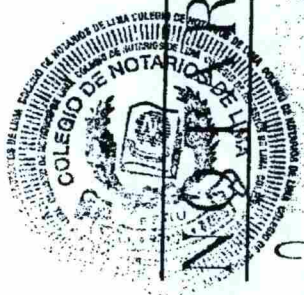
SIGUE UNA (01) FIRMA ILEGIBLE Y UNA (01) POST-FIRMA QUE DICE: MANUEL SUÁREZ MENDOZA, GERENTE GENERAL (E), SECRETARIO DEL DIRECTORIO. _____

SIGUE UNA (01) FIRMA ILEGIBLE Y UNA (01) POST-FIRMA QUE DICE: EDMUNDO BERNABÉ CUADROS GONZÁLES, DIRECTOR. _____

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE SU REFERENCIA, A LA QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO. DOY FE. _____

EXPIDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, A SEIS (06) FOJAS, LAS MISMAS QUE DEBIDAMENTE CONFRONTADAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO EN LIMA A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. _____

LA NOTARIA QUE SUSCRIBE, PRECISA QUE A SOLICITUD DE LA PARTE OTORGANTE, LA COPIA CERTIFICADA SERA TRAMITADA ANTE LAS OFICINAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS CORRESPONDIENTES POR JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 17834527. EL PRESENTE DOCUMENTO ES IDENTICO A LA MATRIZ QUE OBRA EN MI PROTOCOLO. DOY FE. _____

 *Rubi Vela Velásquez*
Rubi Vela Velásquez
ABOGADA NOTARIA DE LIMA
Vela Velásquez

Anexo N° 2

**Informes Técnicos N° 029-2013-OEE/OS, N° 054-
2013-OEE/OS y N° 067-2013-OEE/OS**

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
Oficina de Estudios Económicos - OEE
Informe Técnico N° 054-2013-OEE/OS

Opinión sobre el tratamiento regulatorio de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades

1. Antecedentes

Mediante memorando OEE-100-2013 la Oficina de Estudios Económicos (en adelante, la OEE) remitió el Informe Técnico N° 029-2013-OEE/OS a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante, GART) donde se emitió opinión respecto a la inclusión de la participación de los trabajadores en las utilidades (en adelante, Participación) dentro de los costos reconocidos para la fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante, VAD).

Mediante memorando 0687-2013-GART la GART remitió las opiniones y sugerencias al proyecto de Resolución de Fijación del VAD y Cargos Fijos 2013-2017 en relación la inclusión de la Participación en los costos de la empresa modelo eficiente, solicitando la opinión económica a la OEE. Al respecto, la GART remitió los documentos elaborados por Edelnor, Luz del Sur, Distriluz, Electropuno, Electro Sur Este y Electrodunas; que se basan en informes de los estudios Bullard, Falla y Ezcurra; Miranda y Amado; Cassagne Abogados; Eche copar; Rodrigo, Elias y Medrano Asociados; Santiváñez y la consultora Pricewaterhouse Coopers.

En el presente Informe Técnico se emite la opinión solicitada. En primer lugar se describen las principales opiniones y sugerencias de las empresas. Posteriormente, la OEE realiza el análisis respectivo considerando los aspectos económicos de las cuestiones en discusión y emite su opinión técnica, no abordando aspectos legales o contables mencionados en los documentos remitidos.

2. Sobre las opiniones y sugerencias

En esta sección se resumen los principales argumentos expresados en las opiniones de los estudios de abogados remitidos por las entidades administradas. Los informes remitidos señalan una serie de argumentos en relación al reconocimiento de la Participación como costos de la empresa modelo eficiente. La Participación es un costo que incurren las empresas del sector eléctrico por

mandato legal, siendo un derecho de los trabajadores (Echecopar). Asimismo, la Participación es un beneficio social a favor de los trabajadores reconocido por la Constitución Política del Perú (Cassagne Abogados) y considerado por el Tribunal Constitucional y por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Miranda y Amado), constituyéndose en un derecho que se origina de la relación entre concesionario y el trabajador (Bullard, Falla y Ezcurra). El costo debe ser reconocido ya que la empresa modelo eficiente incorpora los costos eficientes de la operación considerando las características propias del mercado peruano (Santiváñez).

Los informes señalan que la Participación se encuentra directamente vinculada con la prestación del servicio. La actividad de distribución genera las utilidades y así la obligación de pagar las participaciones, dado el ordenamiento legal (Echecopar). La naturaleza contingente del pago no afecta dicha relación, ya que cuando esta se genera es producto de la provisión del servicio (Bullard, Falla y Ezcurra). La prestación del servicio requiere la contratación de trabajadores lo que genera el pago de beneficios sociales que incluye la Participación (Bullard, Falla y Ezcurra). Es un tipo de gasto que la empresa no pueda evitar pagar, similar a las remuneraciones u otro beneficio social (Santiváñez). Adicionalmente, las normas tributarias reflejan la existencia de una relación causal entre la Participación y la actividad de distribución, siendo un concepto deducible para el cálculo del impuesto a la renta (Echecopar y Rodrigo, Elias y Medrano Asociados).

Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) califican a la Participación como un componente del gasto. La Participación viene a ser un beneficio a favor de los trabajadores, siendo un gasto de personal y un pasivo para el empleador (Santiváñez). De esta forma, la Participación se ubica contablemente antes de la utilidad operativa (Bullard, Falla y Ezcurra). Las NIC son de cumplimiento obligatorio para las empresas de distribución (Santiváñez).

La Ley de Concesiones Eléctricas reconoce una tasa de rentabilidad al inversionista, y así una rentabilidad positiva de la actividad de distribución. Asimismo, la empresa modelo eficiente obtiene utilidades debido a que maximiza la producción usando el mínimo de recursos (Santiváñez).

El cálculo de la Participación y su distribución a los trabajadores se realiza antes que se anuncien los beneficios de la empresa, lo que repercute en el resultado económico de la empresa (Miranda y Amado). Al respecto, las empresas pueden estimar el importe de la Participación en base a resultados pasados de forma tal que registren sus obligaciones con anticipación (Pricewaterhouse Coopers).



En el caso que no se registren saldos positivos antes de impuestos, las empresas utilizan usualmente otros mecanismos, como bonificaciones, para compensar la falta del beneficio social. De esta forma, los trabajadores obtienen un beneficio derivado de la Participación o de otro mecanismo sustituto que forma parte de sus ingresos, siendo costos para las empresas (Miranda y Amado).

En otros esquemas regulatorios se reconocen rubros similares a la Participación. En Argentina, el manual de contabilidad para las empresas de distribución considera como pasivos laborales por costos laborales las compensaciones que incluye como concepto los beneficios complementarios, entre ellos la Participación (Cassagne Abogados). En Chile se reconocen las gratificaciones las cuales se calculan en función de las utilidades de las empresas (Bullard, Falla y Ezcurra), asimismo se reconocen bonos por gestión y la participación de los trabajadores (Cassagne Abogados).

Por último, la exclusión de la Participación generaría que no se cumpla el principio de sustentabilidad, impidiendo que las tarifas remuneren todos los costos y proporcionen al prestador una utilidad razonable (Cassagne Abogados). La exclusión haría que las empresas disminuyan su rentabilidad debido a que se paga la Participación pero no hay contraprestación, afectando los incentivos a innovar (Bullard, Falla y Ezcurra).

3. Análisis

En primer lugar, conviene recordar que el esquema regulatorio de la empresa modelo eficiente considera a una empresa ficticia (modelo) que provee el servicio minimizando los costos eficientes, es decir una empresa eficiente que opera con la mejor tecnología disponible. El esquema parte del principio de sustentabilidad donde el valor presente del flujo de caja que recibe la empresa por los activos invertidos debe compensar los costos que esta incurre.¹ En el caso de un monopolio, considerando un modelo simple y si la empresa se autofinancia, se puede plantear lo siguiente:

$$p = c + \frac{K(q)}{Q(p) * R}, \quad (1)$$

¹ Bustos, A. y A. Galetovic (2002), Regulación por Empresa Eficiente: ¿Quién es Realmente Usted? Centro de Estudios Públicos, N° 86, pp. 145-182.

donde p es el precio, Q las cantidades, c el costo de operación (unitario), K el costo fijo asociado a la inversión y R viene ser el factor de descuento considerando una tasa de descuento r . Al igualar el precio al costo de operación (c) y a la anualidad de la inversión ($K(q)/Q(p)*R$) se obtiene un resultado óptimo. La particularidad del esquema es que se considera los costos de operación e inversión de una empresa ficticia eficiente. Sin embargo, para obtener la estimación de dichos costos se requiere la información de la empresa real que opera en el mercado.² Ello conlleva a un problema de información asimétrica donde el regulador busca acercar los precios al costo medio de largo plazo impidiendo que las ineficiencias se trasladen a los precios. La empresa tendrá incentivos a ser eficiente dado el rezago regulatorio entre cada revisión tarifaria. El periodo fijo, determinado exógenamente, incrementa el poder del mecanismo de incentivos.³

La cuestión en discusión gira en torno al reconocimiento de la Participación como un costo para la empresa modelo eficiente. Al respecto, las observaciones y sugerencias señaladas en la Sección 2 indican que la Participación sería un beneficio a favor de los trabajadores y un costo para la empresa de distribución que se deriva de la aplicación de la normativa vigente, siendo un pago adicional que enfrentarían las empresas que presten el servicio. Asimismo, se indica que la Participación es un costo asociado directamente a la prestación del servicio.

La Participación es un pago que se deriva del marco normativo. Según el D.L. 892 la Participación es un pago que se calcula a partir del saldo de la renta imponible del ejercicio gravable neto de las pérdidas de ejercicios anteriores.⁴ Dicho saldo se calcula considerando los ingresos y gastos propios de la actividad, incluyendo gastos por intereses por deuda,⁵ depreciación,⁶ entre otros, compensando los saldos negativos obtenidos anteriormente por la empresa. Así, la Participación se calcula sobre el saldo o resultado de la empresa antes del pago de impuestos. Si bien en términos contables la Participación se puede ubicar como un componente del costo de ventas, ello no afecta su forma de cálculo de acuerdo al marco legal.

² Ibíd p 151.

³ Joskow, P. L. (2006), Incentive Regulation in Theory and Practice: Electricity Distribution and Transmission Networks. Cambridge Working Papers in Economics N°. 0607 and Electricity Policy Research Group Working Paper Series N° 0511.

⁴ El artículo 4 de la D. L. N° 892 señala que:

“La participación en las utilidades a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto, se calculará sobre el saldo de la renta Imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.”

⁵ Artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por D.S N° 179-2004-EF y normas modificatorias, y artículo 21 del reglamento, aprobado por D.S. N° 122-94-EF y normas modificatorias.

⁶ Artículos 38 al 43 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por D.S N° 179-2004-EF y normas modificatorias, y artículo 22 del reglamento, aprobado por D.S. N° 122-94-EF y normas modificatorias.

El esquema regulatorio peruano establece que las tarifas a nivel de distribución se fijan a través del VAD de la empresa modelo eficiente considerando los costos asociados al usuario, las pérdidas estándares (físicas y comerciales) y los costos estándares de inversión, mantenimiento y operación.⁷ El costo de inversión es igual a la anualidad del valor nuevo de reemplazo (VNR) del sistema económicamente adaptado considerando la tecnología y precios vigentes, y una tasa de actualización del 12%.^{8 9 10} Así, el VAD se determina considerando los costos de operación y mantenimiento (o explotación) y la anualidad del VNR, como también lo señala el informe de Bullard, Falla y Ezcurra. De esta forma, el precio se determina en función al costo medio de largo plazo de la empresa modelo eficiente, el cual considera el modelo simple descrito en la ecuación (1).

La Participación es un pago que se realiza sobre el resultado antes de impuestos de la empresa, requiriéndose para su cálculo otros rubros de gasto como intereses por deuda y depreciación, por ejemplo, que no se consideran en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) y en su reglamento. Para el cálculo de los intereses por deuda se tendría que estimar el ratio de deuda óptimo o usar información histórica de las empresas, aspectos que deberían ser detallados con precisión dada su implicancia en el esquema tarifario. En el caso de la depreciación, su tratamiento debe ser explícito ya que algunas metodologías pueden generar trayectorias de precios no

⁷ El artículo 64 de la LCE indica que:

“El Valor Agregado de Distribución se basará en una empresa modelo eficiente y considerará los siguientes componentes:

- a) Costos asociados al usuario, independiente de su demanda de potencia y energía;
- b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía; y,
- c) Costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.”

⁸ El artículo 65 de la LCE señala que

“El costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79° de la presente Ley.”

⁹ El artículo 76 de la LCE señala que

“El Valor Nuevo de Reemplazo, para fines de la presente Ley, representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, considerando además:

- a) Los gastos financieros durante el periodo de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Actualización, fijada en el Artículo 79 de la presente Ley;
- b) Los gastos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- c) Los gastos por concepto de estudios y supervisión.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, los concesionarios presentarán la información sustentatoria, pudiendo la Comisión de Tarifas de Energía rechazar fundadamente la incorporación de bienes innecesarios.”

¹⁰ El artículo 144 de la LCE indica que

“La anualidad de la inversión a que se refiere el Artículo 65° de la Ley, será calculada multiplicando al monto de la inversión el factor de recuperación de capital, obtenido éste con una vida útil de 30 años y la Tasa de Actualización establecida en el Artículo 79° de la Ley.”



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

compatibles con el principio de suficiencia y la rentabilidad considerada para los activos afectando de manera negativa el diseño regulatorio.¹¹

Como se señaló en el Informe Técnico N° 029-2013-OEE/OS, se debe tomar en cuenta que el marco normativo no establece el cálculo de un resultado para la empresa modelo eficiente. El esquema regulatorio se centra en el flujo que considera los costos de operación y mantenimiento y la inversión para la determinación de los ingresos de la empresa modelo eficiente, y no toma en cuenta los costos por deuda o gastos por depreciación. En función a dicho flujo se establece una tasa de actualización o rentabilidad para los activos invertidos por la empresa modelo eficiente.

Al respecto, merece la pena recordar que existe una vinculación entre la tasa de rentabilidad y el flujo considerado en la valoración de los activos. Desde la perspectiva económica y financiera se pueden utilizar distintos tipos de tasas de descuento o costos de oportunidad del capital dependiendo de los flujos de caja a valorizar. Por ejemplo, si el costo de oportunidad del capital es igual al costo de capital promedio ponderado (WACC por sus siglas en inglés) se consideraría el flujo de caja libre, es decir el efectivo que tiene la empresa para remunerar a accionistas y pagar a prestamistas.¹² En el caso de tomar como costo de oportunidad el rendimiento del capital propio se consideraría el flujo de caja del capital (neto de deuda) ya que sólo se requería compensar a los propietarios del capital.¹³ En ese sentido, si se incluyen gastos que no son compatibles con el flujo considerado para la empresa modelo eficiente se distorsionaría el esquema, dada la tasa de actualización.

La Participación podría entrar como un costo de la empresa modelo eficiente si el esquema buscara remunerar el resultado antes de impuestos, para lo cual se requeriría introducir conceptos de gastos que no están considerados explícitamente en el marco legal, como interés por deuda y la depreciación. Por ello, se considera que la Participación no entraría como un costo de la empresa modelo eficiente. Sin embargo, ello no implica que la Participación no se reconozca dentro del esquema regulatorio, considerando que es una restricción impuesta por el marco legal. Dicho costo



8

P

¹¹ Bustos y Galetovic (2002), Op. cit. p155-157. Asimismo, se puede especificar cualquier trayectoria para la depreciación compatible con la restricción que los ingresos netos de costos operativos cubran el retorno del capital y la depreciación. Newbery, D. M. (1997), Determining the Regulatory Asset Base for Utility Price Regulation. Utilities Policy, 6(1), pp. 1-8.

¹² El flujo de caja libre es el flujo operativo después de impuestos, reinversión en activos fijos y capital de trabajo. Brealey R. A., S. C. Myers, y A. J. Marcus (2003), Fundamentals of Corporate Finance. McGraw-Hill, pp. 639.

¹³ Fernandez, P (2002), Valuation Methods and Shareholder Value Creation, California: Academic Press, pp. 631.

estaría implícito en la tasa de actualización considerada para remunerar las inversiones dentro de la LCE.

Adicionalmente, se debe considerar que la Participación es un costo asociado directamente al resultado de la empresa. La Participación se calcularía en función de las participaciones de los trabajadores en las utilidades históricas que se toman para su determinación de manera anticipada, como lo señalaron los informes descritos en la Sección 2. En este caso, al incorporar la Participación en el costo de la empresa modelo eficiente se estaría introduciendo en la tarifa los resultados y la eficiencia histórica de la empresa, lo que generaría efectos negativos. El esquema regulatorio considera un periodo tarifario fijo que permite a la empresa obtener beneficios adicionales producto de su mayor eficiencia. Dichas rentas son necesarias para limitar los problemas derivados de la asimetría de información que enfrenta el regulador. Sin embargo, luego del periodo tarifario se realiza un ajuste a las tarifas de forma tal que se trasladen las eficiencias obtenidas a los usuarios estableciendo menores costos para la empresa modelo, que se reflejarían en menores tarifas. Al reconocer la Participación como un costo de la empresa modelo se limita el traslado de las eficiencias a los usuarios, manteniendo un porcentaje de la renta obtenida.

Debido a lo señalado, en otras industrias se recomienda no considerar rubros de costos que dependan de la eficiencia de la empresa. Por ejemplo, en el sector de saneamiento chileno se excluyen como parte de los costos de la empresa modelo eficiente los bonos por desempeño.¹⁴ En ese sentido, no existe un tratamiento estándar respecto al reconocimiento de conceptos similares a la Participación a nivel internacional.

Por último, en las opiniones y sugerencias descritas en la Sección 2 se indica que en caso no se registre un resultado positivo que permita pagar las Participaciones se suele considerar otros mecanismos sustitutos de forma tal de mantener el ingreso de los trabajadores inalterado. Ante ello, se recomienda revisar la información de las remuneraciones de forma tal de identificar dichos conceptos sustitutos que no dependen del resultado de la empresa.

¹⁴ No se reconocen los bonos por desempeño ya que las empresas estarían obteniendo un doble ingreso: la que se incluye en la tarifa y la que se obtendría producto del mejor desempeño o eficiencia. Superintendencia de Servicios Sanitarios (2008), Estudio Tarifario Empresa de Servicios Sanitarios del Bío Bío S.A. Informe Final. IV Proceso de Fijación de Tarifas. Dicha recomendación también es señalada en el informe GDO Consultores Ltda. (2008), Análisis de Costos de Remuneraciones en la Empresa Eficiente Sometida a Regulación Tarifaria”, Subsecretaría de Economía.

4. Conclusiones y recomendaciones

La Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria solicitó la opinión de la Oficina de Estudios Económicos respecto a las opiniones y sugerencias realizadas por las empresas en relación al reconocimiento como un costo de la empresa modelo eficiente de la participación de los trabajadores en las utilidades. La Oficina de Estudios Económicos emite su opinión técnica de los aspectos económicos de las cuestiones en discusión y no se pronuncia sobre aspectos legales o contables.

La Oficina de Estudios Económicos opina que la participación de los trabajadores en las utilidades no debe ser incorporada como un costo de la empresa modelo eficiente ya que no es compatible con el esquema regulatorio especificado en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento. La participación de los trabajadores en las utilidades es un pago que se calcula a partir del saldo de la renta imponible del ejercicio gravable neto de las pérdidas de ejercicios anteriores, siendo necesario calcular los gastos por intereses por deuda, depreciación, entre otros. El marco normativo no establece los criterios para el cálculo de dichos gastos y no determina un resultado específico para la empresa modelo. El esquema regulatorio se centra en el flujo de la empresa modelo considerando únicamente los costos de operación y mantenimiento y la inversión, el cual se toma en cuenta para la determinación de los ingresos de la empresa modelo.

Adicionalmente, no sería correcto incluir la participación de los trabajadores en las utilidades. La inclusión de la participación como parte del costo de la empresa modelo eficiente implicaría limitar el traslado de la eficiencia obtenida por la empresa en el periodo tarifario, dado que la participación se calcula en función del resultado y eficiencia histórica. La exclusión de la participación de los trabajadores en las utilidades no implica que no se reconozca en la tarifa, aspecto relevante si se toma en cuenta que es una restricción impuesta por el marco legal. Dicho costo estaría implícito en la tasa de actualización considerada para remunerar las inversiones. Por último, se recomienda la revisión de las remuneraciones consideradas en el presente proceso tarifario e identificar si se utilizan otros mecanismos que sustituyan al pago de la participación de los trabajadores y que no estén en función de la eficiencia histórica de la empresa y que sean fijos.



Dr. Arturo L. Vásquez Cordano
Gerente de Estudios Económicos
HOR/RGC

**Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
Oficina de Estudios Económicos - OEE
Informe Técnico N° 067-2013-OEE/OS**

**Análisis y respuesta a los Recursos de Reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN
N° 203-2013-OS/CD respecto al Reconocimiento de la Participación de los Trabajadores a las
Utilidades**

1. Antecedentes

Mediante memorando 0687-2013-GART la Oficina de Estudios Económicos (en adelante, la OEE) remitió el Informe Técnico N° 054-2013-OEE/OS (en adelante, IT) donde se emitió opinión a los comentarios y sugerencias de las empresas realizadas sobre el reconocimiento de la participación de los trabajadores a las utilidades (en adelante, Participación) como un costo de la empresa eficiente para el cálculo del Valor Agregado de Distribución (en adelante, VAD).

Mediante memorando 0856-2013-GART se solicitó el análisis y respuesta a la OEE sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución OSINERGMIN N° 203-2013-OS/CD (en adelante, Resolución) que fijó el VAD y Cargos Fijos 2013-2017 en el extremo referido a la Participación. Al respecto, se remiten los recursos de reconsideración presentados por Edelnor, Luz del Sur, Edecañete, Distriluz, y Electrodonas.

En el presente Informe Técnico se evalúan los recursos de reconsideración respecto a la exclusión de la Participación de los gastos de personal reconocidos para el cálculo del VAD fijados mediante la Resolución. En el Informe Técnico se analiza los aspectos económicos de las cuestiones en discusión y se emite la respuesta a los argumentos presentados. Se emite opinión únicamente de los extremos relacionados a aspectos económicos de los mismos. El resto de extremos serán absueltos por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria.

2. Recursos de reconsideración

2.1. Edelnor

Se indica que la Participación es un costo que se suele considerar en la experiencia internacional y que debe ser asumido por la empresa modelo eficiente (numeral 18). En la Ley de Concesiones

Eléctricas (en adelante, LCE) y el reglamento (en adelante, RCLE) se señala expresamente que se debe tomar en cuenta estándares internacionales (numeral 19). Al respecto, se señala que el caso citado en el IT no es aplicable ya que se trata de beneficios de los trabajadores que son voluntariamente entregados por la empresa, mientras que la Participación un costo asumido obligatoriamente (numerales 33 y 34 del informe del estudio Bullar, Falla y Asociados).

Se señala que la Participación no debe incluirse dentro de la tasa de descuento ya que desequilibraría el modelo. Se considera que la tasa de descuento fijada en la LCE no permite recuperar los gastos asociados a la Participación (numeral 40 del informe del estudio Bullar, Falla y Asociados). Incluir las Participaciones implicaría reducir el pago del capital de las empresas, lo que impediría cubrir su costo de oportunidad (numeral 42 del informe del estudio Bullar, Falla y Asociados).

2.2. Luz del Sur

No presenta argumentos que requieran opinión de la OEE.

2.3. Edecañete

No presenta argumentos que requieran opinión de la OEE.

2.4. Distriluz

La Participación no forma parte de la rentabilidad de las empresas de distribución ya que es un derecho a favor del trabajador y no del accionista (numeral 16 y 17). La Participación es una obligación legal independiente de la distribución de dividendos a favor de los accionistas (numeral 19).

2.5. Electrodonas

Presenta un argumento similar a Distriluz.

3. Análisis

3.1. Edelnor

a. Sobre la experiencia internacional

En relación a la experiencia internacional, en el IT se hace referencia al tratamiento de los bonos por desempeño en el esquema regulatorio chileno del sector saneamiento.

El caso de los bonos por desempeño resulta relevante debido a que es un gasto que depende de los resultados económicos de la empresa, característica que es común a la Participación. En efecto, de acuerdo a lo señalado en el D.L. 892 la Participación es un pago que se calcula a partir de la renta imponible del ejercicio gravable neto,¹ es decir del resultado que está en función del nivel de eficiencia que se obtenga de la empresa en su conjunto.

El sustento de la exclusión de los bonos de las remuneraciones de la empresa modelo eficiente no gira en torno a si el gasto es voluntario o no, como lo señala el informe Bullard, Falla y Ezcurra que forma parte de recursos de reconsideración de Edelnor. Los bonos por desempeño no son considerados como un costo debido a los problemas asociados a compensar un gasto de la empresa que depende de sus resultados y del nivel de eficiencia alcanzado. Es así que en las conclusiones del documento de BDO Consultores se realiza la siguiente recomendación:²

“(...) se recomienda que los bonos por desempeño que se consideran renta variable no se incluyan como parte de las remuneraciones de una empresa eficiente, pues existen argumentos económicos y antecedentes de estudios tarifarios que sugieren su exclusión (...)”

En efecto, en ningún caso una empresa premiará una gestión o acto de eficiencia en un monto superior a los beneficios percibidos por dicho evento que hizo más eficiente a la empresa, ello implica que de ser financiado por la tarifa (por el usuario), la empresa

¹ El artículo 4 de la D. L. N° 892 señala que:

“La participación en las utilidades a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto, se calculará sobre el saldo de la renta Imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.”

² GDO Consultores Ltda. (2008), Análisis de Costos de Remuneraciones en la Empresa Eficiente Sometida a Regulación Tarifaria”, Subsecretaría de Economía, pág. 194-195.

tendría doble ingreso a su eficiencia; aquella incluida en la tarifa y otra producto de su mejor desempeño.

Es evidente que el pago de bonos por desempeño buscan mejorar la eficiencia de la empresa y con ello mejorar sus ingresos, luego si el dueño estuviese dispuesto a traspasar parte de dicha ganancia al usuario cuando se produjesen, sería razonable incluir como parte de la tarifa el costo de alcanzar dichos beneficios, situación sobre la cual no se encontraron evidencias durante el desarrollo del presente estudio.”

Es decir, los bonos por desempeño no son considerados como un costo de personal de la empresa eficiente debido a que su inclusión generaría una doble fuente de ingresos. Si se reconoce en la tarifa la empresa recibiría un ingreso por dicha fuente y otro por la eficiencia asociada al gasto.

El argumento anterior también resulta aplicable a las Participaciones. Si se incluye la Participación dentro de los costos de personal de la empresa modelo eficiente, la empresa concesionaria obtendría un ingreso por la tarifa reconocida y otro asociado a la eficiencia obtenida a la cual está relacionada a dicho gasto.

Adicionalmente, como se indicó en el IT, la Participación se calcularía en función a los resultados históricos de las empresas. En este caso, si se considera la Participación como un costo de la empresa modelo eficiente se estaría incluyendo en la tarifa los resultados históricos, distorsionando el esquema de incentivos al limitar el traslado de las ganancias en eficiencia de un periodo a otro. Si se incorpora la Participación dentro del costo de personal se estaría reconociendo las eficiencias de periodos regulatorios pasados, los cuales deberían ser trasladados a los usuarios, generando un rezago en el traslado de la eficiencia obtenida. Por ello, la Participación no se debería considerar como parte de los costos de la empresa modelo eficiente.

b. Gastos de Participación implícitos en la tasa de actualización

El esquema regulatorio considera un flujo de caja que tiene como ingresos la inversión (anualidad del valor nuevo de reemplazo) y los costos de operación y mantenimiento de la empresa modelo eficiente, buscando que se cumpla con el principio de sustentabilidad (equilibrio

financiero). La tasa de actualización se utiliza para obtener la anualidad de la inversión³ y evaluar el flujo de caja.⁴ La tasa de actualización está vinculada a un flujo de caja que toma en cuenta los costos de inversión y de operación y mantenimiento, y no se consideran otros gastos posibles que puede incurrir una empresa concesionaria como los intereses por deuda, los gastos por depreciación o el pago de impuestos. La tasa de descuento establecida considera la naturaleza del flujo de caja señalado.

Hay un vínculo entre el flujo de caja y la tasa de actualización a utilizar. En el caso de un monopolio, si se asume que la empresa se autofinancia y se consideran los gastos antes de la depreciación de los activos, la empresa recupera sus costos de largo plazo si se cumple:

$$p = c + \frac{K(q)}{Q(p) * R(r)} \quad (1)$$

donde p es el precio, Q la cantidad, c el costo de operación (unitario), K el costo fijo asociado a la inversión y R viene ser el factor que considera la tasa de actualización r .⁵

Por otro lado, en el caso que se considere el pago de impuestos y el efecto de la depreciación de los activos en el flujo de caja, la empresa recupera sus costos de largo plazo si se cumple:

$$p = c + \frac{K(q) - G(D_t, r, \tau)}{Q(p) * R(r') * (1 - \tau)} \dots\dots\dots (2)$$

³ El artículo 65 de la Ley de Concesiones Eléctricas señala:

“El costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79 de la presente Ley.”

El artículo 144 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas indica:

“La anualidad de la inversión a que se refiere el artículo 65° de la Ley, será calculada ,multiplicando al monto de la inversión el factor de recuperación de capital, obtenido éste con una vida útil de 30 años y la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79° de la Ley.”

⁴ El artículo 71 de la Ley de Concesiones Eléctricas señala:

“Si las tasas, antes calculadas, no difieren en más de cuatro puntos porcentuales de la tasa de Actualización señalada en el artículo 79 de la presente Ley, los Valores Agregados de Distribución, que les dan origen, serán definitivos. En caso contrario, estos valores deberán ser ajustados proporcionalmente, de modo de alcanzar el límite más próximo superior o inferior.”

⁵ Bustos, A. y A. Galetovic (2002), Regulación por Empresa Eficiente: ¿Quién es Realmente Usted? Centro de Estudios Públicos, N° 86, p145-182.

donde $G(.)$ incorpora el efecto de los gastos de depreciación sobre el flujo de caja,⁶ D_t es la depreciación tributaria, τ es la tasa impositiva, y r' es la tasa de actualización después de impuestos.⁷

La tasa de actualización a utilizar depende del tipo de flujo. Si no se considera la depreciación y ni los impuestos la tasa de actualización es r (ecuación 1), y si se toman en cuenta estos dos aspectos la tasa de actualización es r' (ecuación 2) que es igual a $r(1-\tau)$. Luego, si se utiliza la tasa de actualización r y se incluyen los efectos de la depreciación e impuestos (ecuación 2) se compensaría en exceso al capital, dado que $R(r) < R(r')$, generando distorsiones al esquema regulatorio y generando posibles incentivos a la sobreinversión.

La Participación es un gasto que se calcula sobre el saldo de la renta imponible, es decir del resultado antes de impuestos. Asimismo, el impuesto se calcula sobre el saldo descontado del pago de la Participación. Por ello, la Participación se incluiría como una tasa que afecta el flujo de caja de los activos, similar al tratamiento de la tasa impositiva (ecuación 2). De esta forma la Participación está relacionada a la tasa de actualización.

En el marco regulatorio no se considera el cálculo de un flujo de caja que incluya explícitamente la Participación. El esquema parte del modelo simple de la ecuación 1. La inclusión de la Participación requeriría el cálculo de otros rubros como la depreciación cuyo tratamiento no se especifica en el marco regulatorio. Como se señaló en el IT, la forma de cálculo de la depreciación es un aspecto importante por los efectos que pueden tener la aplicación de ciertas metodologías. Al respecto, se pueden generar trayectorias de precios no compatibles con el principio de suficiencia y la rentabilidad considerada para los activos afectando de manera negativa el diseño regulatorio.⁸

Debido a que no existe un tratamiento explícito de la Participación y no se incluyen rubros relevantes para su cálculo en el marco regulatorio, en el IT se señaló que en la tasa de actualización se reconoce implícitamente la Participación. Un tratamiento similar recibirían los gastos por impuestos los cuales no están incluidos explícitamente en la LCE ni en el RCLE.

⁶ La depreciación genera ahorros a la empresa derivados del menor pago de impuestos.

⁷ Bustos, A. y A. Galetovic (2002), Op Cit., p164.

⁸ Bustos y Galetovic (2002), Op. cit. Asimismo, se puede especificar cualquier trayectoria para la depreciación compatible con la restricción que los ingresos netos de costos operativos cubran el retorno del capital y la depreciación. Newbery, D. M. (1997), Determining the Regulatory Asset Base for Utility Price Regulation. Utilities Policy, 6(1), p1-8.

Adicionalmente, la tasa de actualización compatible con un flujo de caja que incorpore los gastos por Participaciones debería ser menor a la utilizada en la ecuación 1 y a la reconocida en la LCE. Si se incluye las Participaciones como gasto y no se ajusta la tasa de actualización se estaría pagando en exceso al capital, lo que podría generar efectos de sobre inversión y las ineficiencias asociadas.

Edelnor sostiene que la tasa de actualización no permitiría recuperar los gastos asociados a la Participación, impidiendo recuperar su costo de oportunidad. Al respecto, merece mencionar que la tasa de actualización fijada en la LCE es compatible con un flujo asociado a la ecuación 1. En ese sentido, dicha tasa permite remunerar las inversiones. En el caso de considerar las Participaciones como parte del costo de la empresa modelo eficiente, se tendría que calcular una tasa de actualización compatible con dicho flujo, la cual sería menor a la especificada en la LCE.⁹ En otro caso, se generarían problemas de sobreinversión e ineficiencia.

3.2. Distriluz

La Participación se determina en función al saldo de la renta imponible de acuerdo al D. L. N° 892, requiriéndose para su cálculo considerar costos no señalados en el marco regulatorio vigente. El cálculo de la Participación está vinculado al resultado de la empresa, recibiendo un tratamiento similar a los gastos por impuestos. Si se incluye los gastos por Participación se tendría que considerar una tasa de actualización que incorpore el efecto de las mismas en el flujo de caja.

La Participación se puede considerar un derecho a favor del trabajador. Sin embargo, dicho aspecto no afecta la forma como se calcula la Participación de acuerdo a lo dispuesto en el D. L. N° 892 y sus implicancias económicas-financieras en el flujo de caja de la empresa modelo eficiente. Asimismo, la tasa de actualización referida en la LCE considera implícitamente la Participación, de manera similar a otros gastos como los impuestos.

⁹ En el artículo 79 de la LCE indica:

“La Tasa de Actualización a utilizar en la presente Ley será de 12% real anual. Esta tasa sólo podrá ser modificada por el Ministerio de Energía y Minas, previo estudio que encargue la Comisión de Tarifas de Energía a consultores especializados, en el que se determine que la tasa fijada es diferente a la Tasa Libre de Riesgo más el premio por riesgo en el país. En cualquier caso, la nueva Tasa de Actualización fijada por el Ministerio de Energía y Minas, no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales de la tasa vigente.”

4. Conclusiones y recomendaciones

La Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria solicitó la opinión de la Oficina de Estudios Económicos respecto a los recursos de reconsideración presentados por Edelnor, Luz del Sur, Edecañete, Distriluz, y Electrochuncho en el extremo referido reconocimiento de la participación de los trabajadores a las utilidades como un costo de la empresa eficiente para el cálculo del Valor Agregado de Distribución.

En éste Informe Técnico la Oficina de Estudios Económicos analiza los aspectos económicos de los recursos presentados y se emite la respuesta técnica.

En relación al extremo del recurso presentado por Edelnor respecto a la experiencia internacional, la Oficina de Estudios Económicos opina que el caso de los bonos por desempeño en el esquema regulatorio chileno del sector saneamiento resulta relevante debido a que es un gasto que depende de los resultados económicos de la empresa, característica que es común a la participación de los trabajadores en las utilidades. El sustento de la exclusión de los bonos de las remuneraciones de la empresa modelo eficiente no gira en torno a si el gasto es voluntario o no. Los bonos por desempeño no son considerados como un costo debido a los problemas asociados a compensar un gasto de la empresa que depende de sus resultados. En particular, su inclusión generaría una doble fuente de ingresos. Si se reconoce en la tarifa la empresa recibiría un ingreso por dicha fuente y otro por la eficiencia asociada al gasto. Dicho argumento también es aplicable al pago por participación de los trabajadores en las utilidades.

En relación al extremo del recurso de Edelnor referido a la inclusión de los gastos por participación de los trabajadores en las utilidades, la Oficina de Estudios Económicos opina que la tasa de actualización, fijada en la Ley de Concesiones Eléctricas, considera un flujo de caja de la empresa modelo eficiente que no incluye rubros relevantes para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades, y que no existe un tratamiento explícito del mismo. Por otro lado, debido a que la participación de los trabajadores en las utilidades se calcula sobre el saldo de la renta imponible, es decir del resultado antes de impuestos, recibiría un tratamiento similar al gasto tributario. La participación de los trabajadores en las utilidades está relacionada a la tasa de actualización. En el caso que se considere su inclusión como parte del costo de la empresa modelo eficiente, se tendría que calcular una tasa de actualización compatible con dicho flujo, la cual sería

menor a la especificada en la Ley de Concesiones Eléctricas. En otro caso, se generarían problemas de sobreinversión e ineficiencia.

Por último, respecto al extremo del recurso de Distriluz, la Oficina de Estudios Económicos opina que la participación de los trabajadores en las utilidades se puede considerar un derecho a favor del trabajador. Sin embargo, dicho aspecto no afecta la forma como se calcula la Participación de acuerdo a lo dispuesto en el D. L. N° 892 y sus implicancias económicas-financieras en el flujo de caja de la empresa modelo eficiente. La tasa de actualización referida en la LCE considera implícitamente la Participación, de manera similar a otros gastos como el impuesto a la renta.



Dr. Arturo Vásquez Cordano
Gerente de Estudios Económicos



Eco. Humberto Ortiz Ruiz
Especialista I – Estudios Económicos

